



LAS DEUDAS ESTRUCTURALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

NOVIEMBRE 2024



Alianza por los
**DERECHOS
HUMANOS**
ECUADOR

Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador

Las deudas estructurales de la Corte Constitucional

Informe Noviembre de 2024

Las deudas estructurales de la Corte Constitucional.....	4
Caso: Mirador - Comunidad Amazónica de la Acción Social Cordillera del Cóndor (CASCOMI).....	7
Caso: Wao Resistencia-Pastaza violacion del derecho al consentimiento previo, libre e informado y autodeterminación contra pueblo de reciente contacto.....	15
Caso: Derrame OCP y SOTE en contexto de Pandemia COVID19.....	19
Caso: Protección del Río Dulcepamba en riesgo por operación de la hidroeléctrica Hidrotambo.....	24
Caso: Personas privadas de libertad y centros de privación de libertad.....	28
Caso: Esclavitud moderna contra trabajadoras y trabajadores abacaleros de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.....	35
Caso: Desalojos e inseguridad de la tenencia de vivienda de familias reasentadas en proyecto Socio Vivienda.....	37
Caso: Contaminación de mecheros en la Amazonía.....	39
Caso: Uso de la fuerza pública para la custodia de proyectos mineros - La Merced, Buenos Aires.....	41
Caso: Detención de adolescentes en ejercicio del derecho a la Protesta - Paro Nacional 2019.....	43
Caso: Inconstitucionalidad de ley de apoyo humanitario. Demandas presentadas por el sector de los trabajadores.....	45
Caso: Incumplimiento a mandato de voluntad popular sobre protección al Yasuní.....	48
Caso: Eliminación del delito de aborto consentido e inconstitucionalidad de la ley orgánica que regula la interrupción legal del embarazo en caso de violación.....	50
Conclusiones.....	58

La Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos¹, es una respuesta inédita desde la sociedad civil ecuatoriana frente a las graves violaciones de derechos humanos que se presentan en Ecuador, en particular para vigilar y denunciar abusos de poder en dos momentos: el paro nacional de octubre de 2019 y durante la emergencia sanitaria, política, económica y social desencadenada por la pandemia del COVID-19. La Alianza está conformada actualmente por 14 reconocidas organizaciones sociales que cuentan con amplia experiencia de trabajo de protección e incidencia en derechos humanos, colectivos y de la naturaleza: 1. Amazon Frontlines (AF); 2. El Comité de Derechos Humanos de Guayaquil (CDH-GYE); 3. El Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos, (SURKUNA); 4. La Fundación Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (ALDEA); 5. Acción Ecológica; 6. Fundación Alejandro Labaka; 7. Amazon Watch (AW); 8. La Asociación de Propietarios de Tierras Rurales del Norte del Ecuador (APT-Norte); 9. El Colectivo de Geografía Crítica del Ecuador; 10. El Observatorio Minero Ambiental y Social del Norte del Ecuador (OMASNE); 11. El Colectivo Yasunidos; 12. BOLENA-Género y Diversidades; 13. La Colectiva de antropólogas. 14. La organización Mujeres de Frente.

A estas organizaciones se suman, a título personal reconocidas personas defensoras vinculadas a procesos sociales para la exigencia de los derechos humanos, colectivos y de la naturaleza.

En cumplimiento de nuestra misión hemos realizado un monitoreo de algunos de los casos que actualmente están en conocimiento de la Corte Constitucional y que no han sido resueltos en los cuales las víctimas son personas o colectivos que de manera sistémica y multidimensional han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos y colectivos por quienes detentan el poder económico y político, dentro de las víctimas en varios casos también se incluye al sujeto de derechos naturaleza. En estos casos, una de las características comunes es la inminencia del riesgo al que siguen estando expuestas por el retardo de la Corte Constitucional.

Sin justicia, sin audiencias, sin ser escuchadas, las víctimas se encuentran en indefensión, sometidas a la perpetuación de la impunidad.

¹ Página oficial disponible en: <https://alianzaddhh.org/>

Las deudas estructurales de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador está actualmente conformada por los jueces y juezas, Ali Lozada Prado, Presidente, Carmen Corral Ponce, Vicepresidenta, Daniela Salazar Marín, Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez, Enrique Herrería Bonnet, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

La actual conformación de la Corte tiene su origen en enero y febrero de 2019 cuando los jueces y las juezas Luis Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Modesto Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Elizabeth Andrade Quevedo fueron seleccionados en un concurso de méritos y oposición convocado luego de la consulta popular realizada en febrero de 2018 y la decisión del Consejo de Participación Transitorio de cesar a los anteriores jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Francisco Butiñá Martínez, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera, Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Ruth Seni Pinoargote, esto último en agosto de 2018².

En febrero de 2022 se produjo la primera renovación de esta Corte Constitucional. Los jueces Luis Hernán Salgado Pesantes, Agustín Modesto Grijalva Jiménez y Ramiro Ávila Santamaría fueron reemplazados por los jueces Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

En febrero de 2025 se debe producir una siguiente renovación de la Corte Constitucional. De los seis jueces posesionados en 2019, tres serán sustituidos por las y los jueces que resulten seleccionados en el proceso iniciado en agosto de 2024. Esto significa que la actual conformación de la Corte Constitucional está por concluir.

Es de amplio conocimiento que el sistema judicial desempeña un papel crucial en la protección de los derechos humanos y en la garantía del estado de derechos. Los mecanismos legales y constitucionales posibilitan la defensa de las personas, colectivos y naturaleza ante posibles abusos de poder. Hacia esos fines, la Corte Constitucional Ecuatoriana tiene competencias amplias que van desde la interpretación de la Constitución hasta el control de la constitucionalidad de las leyes y actos administrativos. La Corte también tiene la atribución de emitir dictámenes vinculantes sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y de resolver conflictos de competencia entre los diferentes poderes del Estado.

Su rol de tutelar los derechos humanos y colectivos fundamentales, garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales le impone la obligación de remediar las vulneraciones a derechos producidas por cualquiera de los poderes públicos, e incluso por particulares en determinados casos. Esa supremacía jurisdiccional de la Corte

² CPCCS-T. Boletín de Prensa 183. 23 de agosto de 2018. “CPCCS-T cesa a jueces y juezas constitucionales” Disponible en: <https://www.cpcgs.gob.ec/2018/08/cpcgs-t-cesa-a-jueces-y-juezas-de-corte-constitucional-2/>

Constitucional no se limita solo a la materia de los derechos fundamentales. Se extiende en un plano más general a la totalidad de las prescripciones constitucionales mediante su tarea de aplicación-interpretación de la Constitución y de la aplicación-interpretación de las leyes. A través de sus decisiones, la Corte establece precedentes jurídicos que guían la actuación de los tribunales inferiores, la institucionalidad pública y los privados.

En Ecuador, la interpretación constitucional está guiada por principios progresivos y pro derechos, que buscan garantizar la máxima protección de los derechos humanos. El principio pro derechos establece que, en caso de duda, las normas deben ser interpretadas en la forma que más favorezca a la persona humana. Este enfoque garantiza que los derechos humanos sean siempre priorizados y que cualquier interpretación de la Constitución o de las leyes sea favorable a la protección y ampliación de estos derechos. Así mismo la actuación de la CCE debe estar guiada por otros principios. El de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y que todas las leyes y actos administrativos deben estar en conformidad con ella. El de igualdad y no discriminación es fundamental para la promoción de la justicia social y la protección de los derechos de grupos vulnerables y en situación de riesgo. El de protección de la dignidad humana está entendido como “un elemento constitutivo del ser humano, *mínimum, propio, inalienable e invulnerable*, que todo ordenamiento constitucional está compelido históricamente a asegurar”³

Respecto a su obligación de tutelar derechos a través de los casos y causas que llegan a su conocimiento o que ella resuelve seleccionar, la Corte Constitucional tiene la obligación de dictaminar y decidir con celeridad, habida cuenta de que justicia que tarda no es justicia. El deber de celeridad también obedece a que los demandados (Estado y sector privado) suelen tener privilegios procesales y económicos que favorecen o blindan sus intereses, contrario a lo que ocurre con los demandantes/víctimas. En nuestra experiencia de acompañamiento y litigio de varios casos hemos podido constatar que las empresas y las instituciones del Estado usan del derecho de forma estratégica para poder blindar por medio de formalidades las graves vulneraciones de derechos que pretenden mantener, defender y perpetuar.

La falta de celeridad en la resolución de la Corte Constitucional, expone así a las víctimas/demandantes a una falta de tutela judicial efectiva, pues en un sistema corrompible estas alianzas estado/empresa sostenidas por abogados de grandes estudios jurídicos del país y con gran cantidad de recursos aseguran que estas vulneraciones se mantengan en el tiempo (años de años) mientras la Corte incumple su deber de celeridad.

Si bien el deber de celeridad debe aplicarse para todos los casos, es especialmente relevante en casos urgentes, con graves afectaciones colectivas, que reproducen desigualdades estructurales y donde el transcurso del tiempo puede privar de utilidad a las decisiones. La Corte ha elaborado un proceso de priorización de casos, que permite el salto del orden cronológico para conocer con celeridad ciertas causas. Esto no ha ocurrido con los casos que se recogen en el presente informe.

³ Víctor García Toma, “La dignidad humana y los derechos fundamentales”. *Derecho & Sociedad*, 51 (2018): 13-31.

La Corte Constitucional incumple su obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil y su propia reglamentación que establece criterios de priorización, especialmente en casos de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montubios, personas en situación de empobrecimiento y precarización laboral, derechos reproductivos de las mujeres y personas de las diversidades sexogenericas. Es así, que la Corte con su actuación ha generado un entendimiento de lo prioritario de forma sesgada enviando un mensaje social donde los derechos individuales de determinadas personas tienen más peso que los derechos colectivos de pueblos y comunidades, grupos de atención prioritaria y donde queda establecido que hay vidas que importan y otras que a su criterio pueden esperar por justicia, por ejemplo, en territorios gravemente contaminados por petróleo o de cientos de personas que viven en condiciones de explotación y esclavitud laboral por años.

Entonces, mientras el estado y el sector privado avanzan en la consecución de sus intereses los demandantes/víctimas siguen enfrentando graves obstáculos económicos y socio culturales para acceder a justicia. Son revictimizados y expuestos a la violación sistemática o multidimensional de sus derechos y a una espera eterna por ser reparados por parte de la Corte Constitucional.

De lo anterior cobra vital importancia la relación entre debido proceso e igualdad y no discriminación, considerando la situación de vulnerabilidad sistemática que enfrentan los demandantes de los casos que aquí se analizan. La CCE está en la obligación de considerar que la desigualdad real entre las partes de un proceso es determinante para que se adopten todas aquellas medidas que permitan la protección o defensa de derechos. En palabras de la CIDH⁴ las particulares circunstancias de un caso, pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo, esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.

Por ello resulta tan lesivo que la Corte incumpla o retarde el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente en los casos en los que las víctimas son personas o colectivos víctimas de manera sistémica y multidimensional de graves violaciones a sus DDHH y/o colectivos siendo los victimarios/demandados detentadores de poder, a ello se suma que el retardo injustificado por parte de la CCE es contrario al derecho de acceder a un recurso sencillo y eficaz conduciendo a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad.

A continuación se detallan varios casos que están en conocimiento de la Corte y sobre los cuales no existe pronunciamiento definitivo sin que exista una justificación motivada para aquello y siendo de conocimiento público y de la propia Corte Constitucional la gravísima situación que enfrentan los/las demandantes o las personas afectadas.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. “ El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resumen ejecutivo. 2007. Párrafo 20. Disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

Los casos están enlistados de acuerdo con la categoría de riesgo inminente y de las afectaciones a grupos que han sufrido discriminación estructural y que están en situación de vulnerabilidad.

Caso: Mirador - Comunidad Amazónica de la Acción Social Cordillera del Cóndor (CASCOMI)

(Cuatro procesos en sede constitucional)

Mirador es el primer proyecto de minería a gran escala a cielo abierto en el país, cubre un área de 6.685 hectáreas, y se prevé una vida útil de 30 años y procesa 60 mil toneladas de carga al día. Está ubicado en una de las áreas con mayor biodiversidad en la Amazonía sur de Ecuador. Impacta a, al menos, 16 ecosistemas diferentes.⁵

Para la ejecución del proyecto, el Ministerio de Ambiente en 2010, mediante resolución No. 346, aprobó la auditoría ambiental y otorgó la licencia ambiental para la fase de exploración de minerales metálicos en el Mirador 1; y el 24 de febrero de 2012, mediante resolución No. 259, aprobó el estudio de impacto ambiental y otorgó la licencia ambiental a EcuCorriente S.A., para la fase de explotación de minerales metálicos⁶. En 2013 varias organizaciones de la sociedad civil presentaron una acción de protección que fue negada en primera y segunda instancia⁷

Como acciones previas a la ejecución del proyecto Mirador se produjeron desalojos forzados en 2015 y 2016. La Defensoría del Pueblo abrió dos expedientes defensoriales por los desalojos que fueron archivados en el 2019.⁸ Representantes de la Comunidad Amazónica de la Acción Social Cordillera del Cóndor, CASCOMI, interpusieron acciones de protección que fueron negadas (19281-2015-0025 y 17371-2018-00394). De estas acciones de protección la segunda fue seleccionada para emitir jurisprudencia vinculante por parte de la Corte Constitucional, causa 0914-19-JP. Asimismo se presentaron dos acciones extraordinarias de protección ante el mismo alto tribunal. Casos, 0564-15-EP y 2085-19-EP. Ninguno de esos casos ha sido resuelto hasta la fecha.

CASCOMI presentó también dos medidas cautelares para evitar desalojos y suspender la construcción de relaves (causas 17571-2015-00988 y 17574-2019-00084) Las dos demandas fueron rechazadas. Respecto de esta última se presentó una acción extraordinaria de protección que fue inadmitida por la Corte Constitucional Caso N°1677-19-EP el 19 de septiembre de 2019

⁵ Colectivo sobre Financiamiento e Inversiones Chinas, Derechos Humanos y Ambiente (CICDHA). “Derechos humanos y actividades empresariales chinas en Latinoamérica. Casos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela Informe de mitad de período del Examen Periódico Universal de la República Popular de China”. 2022. Página 65. Ver en: <https://amazonwatch.org/assets/files/2022-derechos-humanos-y-actividades-empresariales-chinas-en-latinoamerica.pdf>

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. Informe No. 41/22-Petición 2139-13

⁷ Juicio No. 17111-2013-0317

⁸ Colectivo Geografía Crítica. Informe sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto minero Mirador. Noviembre 2019. Disponible en: <https://geografiacriticaecuador.org/2019/11/25/informe-sobre-los-impactos-ambientales-y-sociales-del-proyecto-minero-mirador/>

La Contraloría General del Estado detectó incumplimientos de autoridades públicas y problemas ambientales graves en dos informes: Informe General de Auditoría DIAPA-0027-2012 y en el informe DNA6- 0020-2020. Entre los incumplimientos detectados por la Contraloría, se encuentran los siguientes: Informes de monitoreo y seguimiento ambiental y auditorías ambientales de cumplimiento sin aprobación del Ministerio de Ambiente; falta de actualización del registro de generación de desechos, desechos peligrosos almacenados por más tiempo del permitido e inconsistencias en las declaraciones anuales aprobadas; construcción de una planta de mezcla de emulsión de explosivos sin autorización, con estudios incompletos; infraestructuras que iniciaron construcción sin contar con factibilidad técnica y diseños incompletos; procesos sancionatorios dejados sin efecto por parte del ARCA; construcción de infraestructuras para el desvío del río Tundayme sin autorización respectiva; omisión de adoptar acciones precautelatorias respecto de bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado; inversiones del proyecto que no fueron monitoreadas.⁹

Sobre el primer informe de Contraloría, se presentó ante la Corte Constitucional una acción por incumplimiento. Se realizó audiencia pública en abril de 2021. La Corte en sentencia señaló que los informes de Contraloría no son susceptibles de acción por incumplimiento y rechazó la demanda. Sin embargo, señaló que la Contraloría debe cumplir con sus recomendaciones de forma oportuna (Sentencia No. 58-17-AN/21). Este es el único caso que ha resuelto la Corte Constitucional sobre el proyecto Mirador.

En el 2013 el caso “Mirador” fue a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), este fue admitido en marzo de 2022 y la notificación fue enviada en abril del mismo año. Esto significa que la CIDH analizará si existió violación del derecho a la vida digna en estos operativos de desalojo realizados por el Estado ecuatoriano y la empresa china, además de analizar violaciones al derecho al medio ambiente.

En octubre de 2023, un grupo de organizaciones ambientalistas y defensoras de derechos humanos, entre ellas CASCOMI, presentaron públicamente modelos de simulación de fallas de presas de relaves, que apuntan a un posible riesgo de colapso y ruptura de las presas de relaves de la mina de cobre Mirador, realizada por científicos expertos en el tema. Asimismo, denunciaron la ampliación inconsulta de las relaveras. La empresa ECSA, un mes después en noviembre de 2023, señaló que no existe tal riesgo. Sin embargo, la información del proyecto Mirador ha sido declarada confidencial por una cláusula contractual, incumpléndose disposiciones legales (Ley de Transparencia y acceso a la información pública) que establecen que no se puede argumentar confidencialidad para negar información que pueda permitir investigar violaciones de derechos humanos.

⁹Informes disponibles en la página oficial de la Contraloría General del Estado.
<https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=62362&tipo=inf>

Caso	Mirador 0564-15-EP Juez Alí Lozada Acción protección de instancia No. 19281-2015-0025
Demandantes / víctimas	Luis Rodrigo Sánchez Zhiminaycela, presidente de la organización jurídica Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cóndor Mirador, CASCOMI
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM Ecuacorrientes S.A
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos colectivos <ol style="list-style-type: none"> a. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. b. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles c. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente 2. Seguridad Jurídica 3. Debido proceso
Referencias	<p>El accionante planteó una acción de protección contra la constitución de servidumbre minera de forma inconsulta realizada a favor de la Cia. Ecuacorrientes S.A. sobre territorio de la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cóndor Mirador, servidumbre contenida en la resoluciones No. 035-ARCOM-Z-CR2014 y No. 089-ARCOM-2014. La demanda fue rechazada en dos instancias.</p> <p>La acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de marzo de 2015, al admitirla el 28 de abril de 2015, la Corte señaló lo siguiente:</p> <p><i>"(...) el accionante manifiesta que dentro de la sentencia impugnada no se enuncian cuáles fueron las evidencias, los hechos y motivos por los cuales los jueces calificaron a la acción presentada por la Comunidad Cascomi como una "sumatoria de intereses colectivos" (...) también indica, que los jueces no explican el nexo causal entre los principios enunciados dentro de la sentencia, esto es, que los derechos colectivos son exclusivos para los pueblos y comunidades indígenas, en relación a la afirmación de que la Comunidad Cascomi representa una sumatoria de intereses individuales y no una comunidad indígena (...), el accionante sostiene que al inicio de la acción de protección se señaló que la organización Cascomi es una comunidad indígena Shuar con jurisdicción en la parroquia Tundayme (...) no se explica por qué se hace referencia a las supuestas acciones afirmativas solicitadas por la Comunidad CASCOMI, cuando lo que los accionantes han solicitado es el cumplimiento del derecho colectivo a la consulta previa, en virtud de la decisión administrativa que afecta su territorio (...) no se ha señalado bajo qué</i></p>

	<p><i>principio o norma jurídica puede calificarse la calidad de una comunidad como indígena o ancestral; señala que para arribar a tal conclusión del juez debía explicar bajo qué supuesto jurídico podía desconocer la resolución del órgano competente de registro de pueblos y comunidades indígenas, lo cual no ha ocurrido.”</i></p> <p>(El auto de admisión se limita a señalar que la demanda cumple con los requisitos y recoge las pretensiones arriba mencionadas)</p>
Situación del caso	<p>Las y los afectados de la parroquia Tundayme por el proyecto Mirador y las servidumbres forzosas comprenden personas, comunidades, centros poblados y población dispersa, formada pueblos indígenas y personas campesinas. Luego de interpuesta la acción de protección el proyecto los despojó de sus derechos territoriales incumpliendo con la obligación de la consulta previa. Los desalojos ocurrieron usando la fuerza pública. Se destruyó además la escuela y la iglesia de San Marcos.¹⁰ Las víctimas de desalojo debieron buscar otros territorios para asentarse. La organización CASCOMI debió buscar una sede para funcionar.</p> <p>Luego de los desalojos de 2015, se produjeron otros en 2016, 2018 y 2022</p> <p>El caso ha permanecido en la Corte Constitucional desde abril de 2015 cuando fue admitida a trámite. El 9 de julio de 2019 fue resorteada y recayó en el Juez Alí Lozada. El juez Lozada avocó conocimiento de la misma el 25 de junio de 2020, un año después del sorteo. En febrero de 2023 se comunicó la recepción del proceso, sin que se haya convocado a audiencia ni escuchado a las personas y comunidades afectadas. Hasta la fecha el caso no ha sido resuelto.</p>

Caso	<p>Mirador 0914-19-JP Jueza Carmen Corral Acción protección de instancia No. 17371-2018-00394</p>
Demandantes / víctimas	<p>La Comunidad Amazónica de la Acción Social Cordillera del Cóndor (CASCOMI)</p>
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	<p>Ministerio de Energía y Recursos no Renovables Ministerio del Interior Ministerio del Ambiente Agencia de Regulación y Control Minero Ecuacorriente S.A</p>
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Consulta libre previa e informada 2. Derecho a la vivienda (sufrieron 3 desalojos forzosos) 3. Consulta ambiental

¹⁰ Observatorio de Conflictos Socioambientales del Ecuador. Línea de tiempo Mirador. 31 de mayo de 2019. Ver en: <https://www.observatoriosocioambiental.info/2019/05/31/linea-de-tiempo-mirador/>

<p>Referencia:</p>	<p>La Corte Constitucional, en su auto de selección de sentencia de 28 de enero de 2020 señala los argumentos de Cascomi señalados en la demanda de acción de protección:</p> <p><i>“(...) CASCOMI sostuvo que los actos violatorios de derechos colectivos son los siguientes: “tres desalojos forzosos que se realizaron en la comunidad de Tundayme (...) llevados a cabo en distintas fechas” y presentaron como antecedentes el contrato de concesión minera entre el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y la empresa concesionaria Ecuacorriente S.A. que a decir de CASCOMI, “se llevó a cabo sin consulta ni participación de la comunidad” a pesar de lo cual existen “algunos procesos de servidumbre de uso sobre territorio de la zona”.</i></p> <p>A partir de los hechos anteriormente citados, la Corte seleccionó el caso por las siguientes razones:</p> <p><i>“El caso tiene novedad porque permitirá a la Corte Constitucional desarrollar el derecho a la vivienda para establecer parámetros mínimos para su protección y ejercicio en el contexto de un procedimiento administrativo relacionado con un proyecto minero.</i></p> <p><i>(...) abordar el derecho a la consulta previa, libre e informada para determinar cuáles son sus límites y alcances cuando este derecho es demandado por una comunidad con características mixtas.</i></p> <p><i>El asunto tiene relevancia nacional en tanto la actividad minera en beneficio del desarrollo económico y de la sostenibilidad ambiental, debe contar con estándares mínimos que podrían ser fijados por la Corte Constitucional, con el fin de no conculcar derechos o intereses de todos los actores involucrados —pueblos, comunidades, empresas y Estado”</i></p> <p>(Fuente auto de admisión de la Corte)</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>Con posterioridad a la selección del caso para jurisprudencia vinculante, a finales de 2021, el Ministerio de Educación, propietario del predio en donde se ubicó desde 2017 la casa comunal de CASCOMI, dio a CASCOMI un plazo de 15 días para desalojar el espacio. El Ministerio alegó que la Unidad Educativa de la parroquia no estaba en buen estado y que necesitaban aulas para los niños del sector. CASCOMI desde entonces, ha continuado enviando oficios y acudiendo a reuniones, buscando que se garantice su derecho de asociación y memoria, que no se le despoje de su sede¹¹. En mayo de 2024, el Ministerio de Educación dio a CASCOMI un ultimátum para que desocupe las aulas.</p> <p>En 2022 se denunció un nuevo desalojo que afectó a personas adultas mayores. Una pareja de ancianos miembros de una comunidad indígena y en situación de extrema pobreza se sumó a las 32 familias que ya fueron desplazadas. La guardia de la empresa les anunció que solicitaba las 135 hectáreas, en las que se encontraba el predio donde durante décadas habían vivido, criado a sus hijos y al ganado. El 19 de abril de 2022, la Función Judicial de Ecuador formalizó el proceso de desalojo y siete días después un grupo de policías los expulsó de sus casas. Por estos hechos CASCOMI puso una acción de medidas cautelares en el cantón El Pangui. Las medidas cautelares no se</p>

¹¹ Ana Cristina Alvarado. Mongabay. “Ecuador: proyecto minero Mirador genera nuevas amenazas de desalojo en Tundayme”. 28 de abril de 2022. Ver en: <https://es.mongabay.com/2022/04/ecuador-proyecto-minero-mirador-genera-amenazas-de-desalojo/>

	<p>aceptaron y el desalojo se realizó. Desde entonces la pareja de ancianos tiene que arrendar un departamento en la ciudad de Gualaquiza.</p> <p>En agosto de 2022 la Jueza Corral avocó conocimiento de la causa. El caso no ha avanzado desde entonces.</p>
--	--

Caso	<p>Mirador No. 2085-19-EP Jueza Karla Andrade Acción de Protección de Instancia 17371-2018-00394</p>
Demandantes / víctimas	La Comunidad Amazónica de la Acción Social Cordillera del Cóndor (CASCOMI)
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, el Ministerio del Interior, el Ministerio del Ambiente, la Agencia de Regulación y Control Minero y Ecuacorriente S.A
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Consulta libre previa e informada 2. Derecho a la vivienda y derechos conexos (sufrieron 3 desalojos forzosos) 3. Consulta ambiental 4. Derecho al trabajo
Referencia	<p>La acción extraordinaria de protección fue interpuesta el 5 de julio de 2019 y se admitió a trámite el 26 de septiembre de 2019. En el auto de admisión se señala los fundamentos de la admisión</p> <p><i>“ En cuanto al derecho de consulta previa el accionante sustenta dos líneas argumentativas para fundamentar la transgresión de este derecho: (i) que los talleres de información no son sinónimo de consulta previa y (ii) se atentó contra este derecho porque no existe calidad identificada como sujeto colectivo a la comunidad actora de esta acción de protección (...) se advierte que el legitimado activo fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones (...) de su argumentación se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como el análisis de una sentencia de garantías jurisdiccionales cuyos aspectos medulares están referidos al presunto desalojo forzoso de comunidades indígenas y la determinación de qué comunidades son indígenas (...) el presente caso permitiría solventar vulneraciones de los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva, motivación de las decisiones, vivienda digna y respecto a la consulta previa”</i></p> <p>(Fuente auto de admisión)</p>
Situación del caso	<p>La acción de protección fue interpuesta por tres desalojos realizados a partir de las servidumbres forzosas, tal como consta en las sentencias impugnadas:</p> <p>El primer desalojo tuvo lugar el 30 de septiembre del 2015 cuando trabajadores de la empresa ECSA ingresaron al territorio de la Comunidad CASCOMI y, en conjunto con miembros de la policía y militares, desalojaron a varias familias de la comunidad de San Marcos. Los desalojos no fueron</p>

	<p>notificados y se los realizó de manera violenta, pues ingresaron con la maquinaria de ECSA de manera deliberada para demoler las viviendas de la comunidad. Trece 13 familias fueron desalojadas.</p> <p>El segundo desalojo se efectuó en la noche del 15 y madrugada del 16 de diciembre de 2015 y afectó 12 familias. Este hecho se realizó con la presencia de la Policía Nacional y la guardia privada de la empresa, en donde se demolieron y enterraron algunas casas de los habitantes de la comunidad. A estas familias no se les notificó previamente acerca del desalojo</p> <p>El tercer desalojo se desarrolló el día jueves 04 de febrero del 2016. En este proceso participaron miembros de la Policía Nacional, de la ARCOM de la empresa ECSA. y personal del Ministerio de Salud y de Inclusión Económica y Social. En este proceso, se desalojó a Rosario Wari, una mujer adulta mayor de nacionalidad shuar que fue obligada a salir de su casa y territorio y después fue abandonada en el parque El Panguí. A su vez se desalojaron por servidumbre minera a 6 predios de indígenas shuar.</p> <p>En total se vieron afectadas 136 personas aproximadamente. Del Cantón el Panguí se registran 32 familias desalojadas. De ellos, casi la mitad, 52 fueron niñas o adolescentes y 12 personas tenían más de 65 años. De las 26 familias desalojadas de Tundayme 19 vivían de manera permanente en las casas derrocadas. mientras que 7 familias vivían ocasionalmente en las mismas, dependiendo de las actividades agrícolas del momento.</p> <p>A la pérdida de la vivienda, se sumó la pérdida de medios de vida, que es parte del ejercicio del derecho al trabajo de estas 26 familias</p> <p>(Fuente sentencia de la acción de protección)</p> <p>Luego de ser admitida la causa en septiembre de 2019, la jueza ponente no ha dictado providencia alguna.</p>
--	---

Caso	Mirador 1892-22-EP Jueza Carmen Corral Ponce. Acción de acceso a la información pública 17203-2021-06412
Demandantes / víctimas	Julio Marcelo Prieto Méndez
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, actual Ministerio de Energía y Minas
Derechos Vulnerados	1. Acceso a la información pública
Referencia	Se interpuso una acción extraordinaria de protección sobre negativa de acceso a la información pública respecto del proyecto Mirador.

	<p>El accionante solicitó información técnica de todo lo relacionado al proyecto para poder saber si este tiene riesgos para la naturaleza y para los habitantes del sector donde se encuentra dicho proyecto.</p> <p>La información le fue negada. De acuerdo con el juzgador, como Contrato de Explotación Minera establece el derecho de autor del concesionario minero respecto a todos los planos, dibujos, especificaciones, cálculos, anexos, informes, software (generado o no por computadora) y otros trabajos, el Estado ecuatoriano se obligó a mantener la confidencialidad y respetar la propiedad intelectual de ECSA. Por ello, el juzgador sostuvo que la información y anexos que se solicita no es posible otorgar por la característica de confidencial o reservada. Asimismo, señala que el actuar contrario a las características que han suscrito las partes podría afectar al normal desarrollo y ejecución del contrato, y la seguridad jurídica en relación con los actos y contratos.</p> <p>En el auto de admisión de la demanda, de 28 de julio de 2022, se señala que la relevancia del caso “ (...) se vincularía con el posible análisis de las condiciones o límites al acceso de la información pública y las cláusulas de confidencialidad en los contratos de “mega proyectos mineros, que son de gran interés nacional”, asunto, que prima facie, permitiría desarrollar un precedente jurisprudencial al respecto”</p> <p>(Fuente auto de admisión)</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>La Corte Constitucional no ha avocado conocimiento del caso.</p> <p>En octubre de 2023, un grupo de organizaciones ambientalistas y defensoras de derechos humanos, entre ellas CASCAMI, presentaron modelos de simulación de fallas de presas de relaves, que apuntan a un posible riesgo de colapso y ruptura de las presas de relaves de la mina de cobre Mirador, realizada por científicos expertos en el tema. Asimismo, denunciaron la ampliación inconsulta de las relaveras. La compañía negó esos riesgos un mes después de haberse hecho público el informe, alegando que las relaves se construyeron usando la metodología aguas abajo y que esta metodología es la más segura en la industria minera. Sin embargo no ha entregado la información técnica de respaldo</p> <p>Toda la información sobre el Proyecto Mirador está protegida por cláusulas de confidencialidad y derechos de autor de acuerdo con el contrato suscrito por el Ecuador.</p>

Caso: Wao Resistencia-Pastaza violacion del derecho al consentimiento previo, libre e informado y autodeterminación contra pueblo de reciente contacto

Las comunidades que pertenecen a la nacionalidad waorani son una minoría étnica en el contexto nacional ecuatoriano y se encuentran distribuidas en la zona que comprende el Parque Nacional Yasuní, entre los ríos Tiputini al norte y Curaray al sur, y entre las estribaciones andinas y la frontera con Perú.¹²

La OWAP (Organización Waorani de Pastaza) antes (CONCONAWEP) es una organización social sin fines de lucro. Son sus socias las comunidades waorani asentadas en la Provincia de Pastaza para quienes su territorio es fundamental para su supervivencia física y cultural y para el goce de todos los derechos humanos y colectivos de los que son titulares. Las comunidades waorani interactúan con su territorio de manera permanente, integral y orgánica.

Las comunidades Waorani que se encuentran dentro del área de afectación del Bloque 22, son Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, Akaro, Tarangaro, Kemono, Titepare, que están asentadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza. Por los principios de gobernanza del pueblo, grupos familiares o clanes pueden establecer asentamientos provisionales o permanentes en cualquier lugar del territorio colectivo legalmente constituido a favor de la Nacionalidad, para ello no se requiere de reconocimiento formal alguno más allá de la aceptación social que dispensen los vecinos o autoridades de índole tradicional (Pikenani).

En el año 2010, el Estado ecuatoriano anunció la convocatoria a una ronda de licitación petrolera de ocho bloques, con reservas estimadas de 120 millones de barriles y cuya superficie era de 1,3 millones de hectáreas.

En noviembre de 2011 el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNNR) realizó la presentación del nuevo catastro petrolero del país que creaba 21 bloques, ubicados en las provincias de Pastaza, Morona Santiago, Napo y Orellana, constituyendo la Décimo Primera Ronda Petrolera o Ronda Sur Oriente con una superficie final de 3,6 millones de hectáreas casi triplicando la superficie anunciada en 2010.

La disposición de estos bloques petroleros se superpone a los territorios de siete nacionalidades indígenas (Achuar, Andoa, Kichwa, Sapara, Shiwiar, Shuar y Waorani), cubriendo el 76% de la superficie total de estos territorios. Además, afectan al territorio de movilidad utilizado por los pueblos tagaeri, taromenane. En 2012 salieron a licitación 13 bloques para las empresas privadas (22, 29, 70, 71, 72, 73, 77, 79, 80, 81, 83, 84, 87) y 3 bloques para Petroamazonas.

¹² Información del caso extraída de los escritos ingresados por los accionantes en el proceso y amicus curiae

En abril de 2012, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNNR) anunció que se realizaría un proceso de Consulta Previa en las comunidades indígenas entre mayo y octubre de ese año.

El 19 de julio de 2012, el presidente Rafael Correa, emitió el inconsulto Decreto Ejecutivo 1247. Dicho decreto reglamentaba la ejecución de procesos de socialización que pretendieron ser validados como de consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos. Este decreto fue aplicado en el marco de la XI Ronda Petrolera a siete nacionalidades indígenas en sólo 6 meses, entre ellas a la nacionalidad Waorani de Pastaza

En noviembre de 2012, luego de finalizado el proceso denominado de “Consulta Previa, Libre e Informada”, el Ministro de Recursos No Renovables, aperturó oficialmente la XI Ronda Petrolera. El 25 de enero del 2016 el Estado suscribió dos contratos para la exploración y explotación de los Bloques 79 y 83 con las empresas China National Petroleum Corporation (CNPC) y China Petrochemical Corporation (Sinopec), parte del consorcio Andes Petroleum.

En febrero del año 2018, el Ministro de Hidrocarburos, informó la apertura de una nueva ronda de licitación.

El 27 de febrero de 2019, la nacionalidad waorani de Pastaza, presentó una acción de protección por la vulneración de los derechos colectivos, a la consulta previa, libre e informada de las comunidades, el derecho a la autodeterminación de las comunidades, en relación con la aplicación del decreto 1247 en el Bloque 22. La decisión de los jueces fue favorable a la nacionalidad waorani en primera y segunda instancia.

Los juzgadores encontraron como un hecho probado la vulneración al derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado y su relación con la autodeterminación de las 16 comunidades Waorani accionantes, por la falta de idoneidad respecto de la precariedad de la identificación territorial y comunitaria; de la cantidad de habitantes; de los medios para acceder a las comunidades más alejadas; de las particularidades de su “estructura clánica organizacional”, de su sistema de gobierno (Pikenani y Awen). Se señaló en la sentencia además que *“no se incluyó o por lo menos no se ha justificado en el expediente que para la planificación de la consulta previa se haya contado con estas autoridades clánicas. No existe registro organizado y detallado de las reuniones con estas autoridades. No se realizó una metodología de trabajo en conjunto con las autoridades indígenas. No existe archivo alguno que justifique el idioma en el cual se hizo esta consulta previa. No existe información respecto del perito o traductor que participó en esta consulta y las fechas de las mismas”*

El Estado presentó una acción extraordinaria de protección que fue inadmitida No 2826-19-EP y la Corte Constitucional seleccionó el caso para jurisprudencia vinculante, causa 1296-19-JP en mayo de 2020. El 10 de febrero de 2022, como consecuencia del proceso de renovación parcial por tercios de las juezas y los jueces constitucionales, este caso fue sorteado al Dr. Richard Ortiz. Hasta la presente fecha no se ha realizado por parte de dicho juez acto oficioso de ninguna naturaleza, eso incluye que no se ha emitido sentencia que contenga jurisprudencia vinculante.

En marzo de 2024 se anunció que se realizaría una nueva licitación de los bloques comprendidos en la Ronda Suroriente. Luego de pedidos de información hechos por distintas organizaciones de la sociedad civil, el Estado señaló que se aplicaría para efectos de consulta previa lo realizado por el Estado en 2012 en aplicación del Decreto Ejecutivo 1247.

Caso	Caso Wao-Resistencia 1296-19-JP Juez Richard Ortiz. Acción de protección de instancia No. 16171-2019-00001
Demandantes / víctimas	La Coordinadora General del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP) -actualmente Organización Waorani de Pastaza (OWAP), las comunidades y asentamientos de personas de la nacionalidad Waorani de Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, Akaro, Tarangaro, Kemono y Titepare y cuatro pikenani / Amazon Frontlines
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables (MRERNR), actualmente Ministerio de Energía y Minas Ministerio del Ambiente (MAE), actualmente Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, (MAATE) Procuraduría General del Estado
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la Consulta Libre Previa e Informada 2. Derecho a la autodeterminación
Referencia	<p>La nacionalidad waorani de Pastaza - OWAP (Conconawep) interpuso acción de protección por el proceso de consulta previa realizado en su territorio en agosto de 2012 en aplicación del Decreto Ejecutivo 1247 emitido en julio de 2012 para permitir la licitación del bloque 22 en la Ronda Suroriente. Los demandantes obtuvieron sentencia favorable en primera y segunda instancia.</p> <p>En el auto de selección de sentencia de 18 de mayo de 2020, la Corte Constitucional consideró la novedad del caso: <i>“(...) pues la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre los límites y estándares de la consulta previa, libre e informada en situaciones en las que todavía no ha comenzado el proceso extractivo que afectaría a comunidades de reciente contacto (...) el caso presenta una oportunidad para establecer estándares sobre la consulta previa, libre e informada cuando existe una necesidad del Estado de comunicar de manera efectiva lo que significa una licitación a una nacionalidad indígena que tiene una cultura que difiere de manera importante con la occidental y cuáles deberían ser los puntos medios para lograr dicha consulta.</i></p> <p>La Corte además consideró la relevancia nacional del caso porque <i>“(...) en un Estado plurinacional, cuyos ingresos actualmente provienen en gran medida de proyectos de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, es razonable pensar que este tipo de casos que generan gran conflictividad entre el Estado, las empresas extractivas y las comunidades afectadas seguirán existiendo en el futuro (...) es importante para el país contar con parámetros claros que regulen la aplicación de la consulta previa, libre e</i></p>

	<p><i>informada y que permitan el efectivo ejercicio de los derechos de los pueblos y nacionalidades”</i> (Fuente auto de admisión)</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>Luego de haber emitido el auto de admisión, la Corte Constitucional no ha avocado conocimiento de la causa, pese a haber transcurrido más de cuatro años desde que esta fue admitida y de los múltiples escritos de los accionantes y amici curiae.</p> <p>Existe una amenaza actual, real y cierta con el avance de la licitación en los bloques de la zona suroriental. El Ministerio de Energía y Minas continúa promoviendo la Ronda Sur Oriente como parte de su portafolio de inversiones, cuyos bloques petroleros se superponen con los territorios de varios pueblos y nacionalidades amazónicas, incluidas las de los accionantes de esta causa. El Gobierno advierte que “Ya consultó” amparándose en los actos viciados del 2012.</p> <p>Ante solicitudes de información hechas por nacionalidades indígenas (ver amicus de Pakkiru, Fenash, Confeniae en el proceso), el gobierno nacional señaló la aplicación del Decreto 1247 en relación con el derecho de consulta. Durante el XIX Encuentro Anual de Petróleo y Gas Ecuador realizado el 02 de octubre de 2024, cuyo objetivo fue avanzar con proyecciones, inversiones futuras y negocios para empresas del Ecuador, evento apoyado por el Ministerio de Energía y Minas, esta cartera de estado presentó “la visión del sector hidrocarburos hacia el 2030”. Es decir, implica la definición sobre una política pública que se hace en diálogo y participación de <i>“inversionistas internacionales, ministros de estado, conferencistas de renombre mundial, representantes técnicos de carteras estatales relacionadas con industrias extractivas, bancos de renombre local e internacional, bufetes de abogados y estudios jurídicos, representantes y tomadores de decisiones del sector empresarial, medios de comunicación locales e internacionales, públicos y privados”</i>; mientras se niega la información y participación, y mediante ello el consentimiento previo, libre e informado de las nacionalidades indígenas.</p> <p>Con fecha 9 de octubre la Sra. Ines Manzano, siendo ya Ministra de Ambiente es puesta en el cargo de Ministra de Energía y Minas encargada, teniendo la misma persona el liderazgo de dos carteras de estado cuyos intereses cuyos objetivos estratégicos se pueden ver seriamente comprometidos, particularmente aquellos relativos a la protección del medio ambiente, de la naturaleza y al desarrollo de procesos de consulta previa.</p> <p>Ante el gravísimo riesgo de que se aperture la ronda Sur Oriente, la nacionalidad waorani de Pastaza y representantes de otras siete nacionalidades realizaron en julio una marcha a la Corte Constitucional y pidieron la resolución de una causa que lleva más de cuatro años sin sentencia. Varias nacionalidades han presentado amicus curiae a la Corte Constitucional advirtiendo el riesgo en el que se encuentran sus territorios y ellos mismos.</p> <p>El 14 de noviembre de 2024 la nacionalidad waorani realizó una nueva marcha y solicitud de ser escuchada ante la Corte Constitucional. Nuevamente ingresaron un pedido a la CCE requiriendo que responda a las</p>

	<p>peticiones realizadas en escritos a lo largo de estos 4 años. Esto es: que de forma prioritaria y urgente, se aplique el salto cronológico de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional y se desarrollen en territorio audiencias culturalmente adecuadas, facilitando que otros Pueblos, comunidades, nacionalidades y organizaciones indígenas sean escuchadas y sus criterios tenidos en cuenta por la Corte para la mejor resolución de este proceso y observando el principio de interculturalidad desarrollado en la sentencia Nro. 008-15-SCN-CC, en el que se establece que tanto las autoridades estatales como las indígenas a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos, deben abrir un diálogo intercultural, en el que se debe priorizar los mecanismos de diálogo más directos, como visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo, amicus curiae, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas.</p> <p>El 14 de noviembre la delegación Waorani no fue recibida por la Corte Constitucional.</p>
--	---

Caso: Derrame OCP y SOTE en contexto de Pandemia COVID19

Durante la emergencia sanitaria de la Covid-19, el 7 de abril de 2020 se rompió el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) y el Poliducto Shushufindi-Quito, a la altura de San Rafael límite entre las provincias de Sucumbíos y Napo.

Por dicha rotura se derramaron en el río Coca al menos 15,800 barriles de hidrocarburos, lo que significa que este fue el peor derrame de la década. El derrame era previsible, y por ende evitable, desde al menos dos meses antes, cuando el 2 de febrero de 2020, la erosión regresiva del río Coca causó la implosión de la cascada de San Rafael. Entonces, científicos y científicas alertaron sobre el inminente riesgo de rotura de los tres oleoductos en la confluencia de los ríos Coca y Marker. La magnitud del derrame fue tal, que el 10 de abril de 2020 varias comunidades asentadas en la ribera del río Napo en territorio peruano ya advertían del avance del crudo, emitiendo incluso alertas por parte de entidades públicas locales para la no utilización del agua.

Ni las autoridades ni las empresas tomaron medidas para prevenir el derrame que sabían que resultaría en caso de rotura de los tubos llenos. Así lo refirió el entonces Gerente General de Petroecuador en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 759 de 27 de enero de 2022 " (...) *lo que ocurrió en la ruptura de 7 de abril de 2020 primera ruptura que nos ocasionó pérdidas monetarias y sobre todo la contaminación por efecto de que los ductos, al no estar prevenidos y al no haber tomado medidas precautelatorias, los ductos estaban llenos, la contaminación llegó a los ríos (...)*" . Días antes, el 5 de abril, guardaparques del Ministerio de Ambiente habían detectado movimientos inusuales en el terreno y alertaron a las autoridades que nada hicieron. El derrumbe rompió los tubos y el derrame se produjo.

Las medidas de respuesta tampoco funcionaron. Ningún barril fue recuperado. El río avanzó raudo y a su paso depositó hidrocarburos en las riberas y arrastró en sus aguas otro tanto.

No existió ningún sistema de alertas inmediatas a las comunidades ribereñas. Las familias kichwa que residen a orillas del río iniciaron sus actividades de pesca temprano en la madrugada y fueron alertados por el olor y las manchas de crudo en atarrayas y canoas. Varios niños y niñas regresaron a sus casas con manchas de crudo en sus cuerpos al haber entrado al agua para labores de pesca y baño.

Las medidas de mitigación post derrame tampoco cumplieron con los mínimos de atención digna y de garantía de los derechos involucrados. Los “millones de galones de agua” que llevaron las empresas responsables no suman el mínimo personal que la Organización Panamericana de la Salud había calculado en pandemia. La supuesta atención en salud se redujo a brigadas que llevaron mascarillas y paracetamol a las y los afectados por un derrame de crudo y combustibles. Ninguna de las acciones de supuesta mitigación fue siquiera consultada con las víctimas o sus organizaciones representativas para asegurar la reparación culturalmente apropiada. Ningún barril derramado fue recuperado. Las aguas de los ríos, años después, siguen presentando remanentes del derrame. Los suelos de las riberas igual. Una visita de la Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional lo confirmó y se limitó a pedir a las empresas que “colaboraran”, sin cumplir tampoco con sus obligaciones de garantizar derechos.

Por estos hechos, en abril de 2020 se interpuso una demanda de acción de protección con medidas cautelares. La primera instancia se resolvió en agosto de 2020 aunque la sentencia se emitió el 12 de octubre de 2020. La segunda instancia se resolvió el 23 de marzo de 2021. En primera y segunda instancia, los jueces de Orellana no analizaron la vulneración de derechos alegada. El juez de primera instancia alegó que el derrame se debió a fuerza mayor y rechazó que algo en la situación configure vulneración de derechos constitucionales. La sentencia fue comunicada por vía oral tras una audiencia que se prolongó indebidamente durante meses. La sentencia escrita fue notificada más de cuarenta (40) días después de anunciarse por vía oral. Por ambas demoras indebidas se efectuaron reclamos al Consejo de la Judicatura y a la misma Corte Constitucional, sin haber recibido atención a esas quejas.

En apelación, en marzo de 2021 la Corte Provincial ratificó la sentencia del juez inferior. Afirmó que las vías correctas del reclamo son la administrativa y la ordinaria por daños.

En la tramitación de los procesos ocurrieron varias irregularidades, por ejemplo, dilación indebida, las medidas cautelares no se decidieron en la primera providencia sino en sentencia de primera instancia, lo que las desnaturaliza. En segunda instancia se convocó y desconvocó a audiencia. Las comunidades no fueron escuchadas a insistencia de la Procuraduría.

Debido a que no se dictaron medidas de reparación integral y entre ellas, medidas de no repetición, a largo de estos años, han persistido en la zona derrames de diversa magnitud y ausencia de medidas de reparación integral. El más grande ocurrió el 28 de enero de 2020, con más de 6.300 barriles.

Las empresas y las autoridades no han modificado sus prácticas con lo cual la garantía de no repetición ante desastres anunciados sigue siendo una ilusión para las comunidades en la Amazonía Norte. Los

efectos acumulados por tantos derrames en los ecosistemas y en los organismos humanos no son materia de interés por parte de las autoridades gubernamentales.

El 26 de abril de 2021 las y los accionantes planteamos una acción extraordinaria de protección contra la sentencia. Fue admitida a trámite en junio de 2021 y signada con el número 1489-21-EP. La admisión consideró que los accionantes presentaron “*cargos completos sobre potenciales vulneraciones al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos, defensa y motivación.*” En septiembre de 2021, decidió que la gravedad e irreversibilidad de los daños potenciales del caso, ameritaba el salto cronológico de la causa.

El Estado anunció públicamente que el traspaso del OCP al Estado se realizaría en noviembre de 2024.

Caso	Derrame de 7 de abril de 2020 1489-21-EP Jueza Daniela Salazar Acción de protección de instancia No. 22281-2020-00201
Demandantes / víctimas	Carlos Simón Jipa Andi, presidente de la Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonia Ecuatoriana (FCUNAE); Jorge Acero González; José Adalberto Jiménez Mendoza, representante legal y Obispo del Vicariato Apostólico de Aguarico y presidente de la Fundación Alejandro Labaka; Sylvia Bonilla Bolaños, presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU); Ana Cristina Vera Sánchez, directora del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Alicia Celinda Salazar Medina, representante legal de la Fundación Alianza Ceibo; Carlos Mazabanda Calles; y, Nely Alexandra Almeida Albuja, delegada de la representante legal de la Corporación Acción Ecológica 109 comunidades indígenas afectadas Alrededor de 27 mil personas afectadas
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables Ministerio del Ambiente Ministerio de Salud Pública; Procuraduría General del Estado Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP Petroecuador.
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la vida digna <ol style="list-style-type: none"> a. Derecho al agua segura b. Derecho a la salud c. Derecho a la alimentación culturalmente apropiada 2. Derecho al territorio 3. Derechos de la naturaleza
Referencia	Al admitir la acción extraordinaria de protección, en abril de 2021 la Corte Señaló que: “(...) <i>en cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión de la acción, el Tribunal considera que los hechos expuestos en la demanda permiten a la Corte desarrollar tanto cuestiones procesales relativas a la obligación de los juzgadores de pronunciarse respecto a las solicitudes de medidas cautelares en el auto de calificación, la aplicación del principio de interculturalidad en procesos donde se encuentren involucrados</i>

	<p><i>miembros de pueblos y nacionalidades indígenas y la idoneidad procesal de la acción para proteger los derechos de la naturaleza.”</i></p> <p>Además, en el auto de admisión de la causa, la Corte expresamente señaló “(...) que los hechos alegados en la acción de protección de origen se refieren a una plausible afectación de derechos de múltiples personas y comunidades, así como de la naturaleza. De tener mérito lo alegado por los accionantes, la falta de una adecuada respuesta por parte de las autoridades frente al derrame ocurrido por la fractura de las tuberías del SOTE, del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) y del Poliducto Shushufindi-Quito podría generar daños graves de gran magnitud y de una naturaleza irreversible (...) en consecuencia este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el presente caso requiere un tratamiento prioritario al cumplirse el tercer supuesto contenido en la Resolución No. 003- CC-PLE-20215 para que esté justificada una excepción al orden cronológico: “3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible”.</p> <p>La jueza Daniela Salazar, al avocar conocimiento de la causa el 15 de octubre de 2021 previno a los sujetos procesales (...) que, de los hechos descritos en la acción de origen, prima facie se observa que el caso podría ajustarse a las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia No. 176-14- EP/19 que habilitan la revisión del mérito de la garantía jurisdiccional de origen.” Y en tal sentido dispuso que todos los sujetos procesales:</p> <p>“(...) tanto del proceso de acción de protección como de esta causa, <i>podrán plantear argumentos tanto respecto a presuntas vulneraciones en las sentencias impugnadas como a las vulneraciones de derechos alegadas en el proceso de acción de protección de origen, tanto por escrito como en la audiencia pública que se realizará en el presente caso y cuya fecha será informada oportunamente</i>”</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>El 29 de abril de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de la acción de protección No. 22281-2020-00201 que fue signada con el número 974-21-JP. Mediante auto, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional reunido el 18 de mayo de 2021, seleccionó la causa por su gravedad, novedad y relevancia nacional.</p> <p>El 24 de junio de 2021 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.</p> <p>El 15 de octubre de 2021 la jueza sustanciadora, Daniela Salazar Marín, AVOCO conocimiento de la causa No. 1489-21-EP, puso en conocimiento de los sujetos procesales que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, aprobó darle a la presente causa tratamiento prioritario y que esta sería sustanciada obviando el orden cronológico. Asimismo, previno a los sujetos procesales que, de los hechos descritos en la acción de origen, prima facie se observa que el caso podría ajustarse a las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia No. 176-14- EP/19 que habilitan la revisión del mérito de la garantía jurisdiccional de origen.</p>

El 20 de enero de 2022 la jueza Daniela Salazar Marín notificó a los sujetos procesales la decisión de "**dejar sin efecto la priorización**" del caso, "*en virtud de que se encuentra pendiente la resolución de la causa 974- 21-JP en la Sala de Revisión*". La Jueza aclaró que "(...) según el artículo 6 de la Resolución No. 003-CCE-PLE2021 de 21 de abril de 2021 , el proceso de revisión recibe tratamiento prioritario sin necesidad de aprobación del Pleno"

El 23 de agosto de 2022, la sala de revisión conformada por las juezas y el juez Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería jueces (con voto salvado de la jueza Karla Andrade) resolvió dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y archivar la causa. De acuerdo con la sala, el caso no era novedoso ya, debido a que la Corte había tratado derechos de la naturaleza en las sentencias dictadas entre 2021 y 2022, los Cedros, Sinangoe, Río Monjas y las causas de inconstitucionalidad Manglares y Ampliación de la Zona Intangible. Por otro lado, sobre la gravedad, la sala consideró para archivar la causa que el mérito del caso se podría analizar en la acción extraordinaria de protección.

A pesar de la afirmación de la Corte, ninguna de las sentencias que se invocó se refiere a la interculturalidad como criterio para determinar cómo ocurre y cómo se repara efectivamente la particular afectación a la vida y pervivencia de los pueblos indígenas

La gravedad está precisamente en la omisión en prevenir la ruptura y la falta de información que dañaron a la población, incluidos pueblos indígenas, agravado por la emergencia por el COVID 19.

La novedad alegada está en que el caso permitiría a la CCE analizar alegaciones de afectación al ambiente sano y a la salud de comunidades ancestrales y a los derechos de la naturaleza.

El 5 de noviembre de 2024 la Corte Constitucional, sorpresivamente, comunicó la recepción del proceso, sin haber convocado a audiencia, como había anunciado al avocar conocimiento de la causa, ni escuchar a las comunidades afectadas por el peor derrame de la década, pese a que uno de los pedidos de las comunidades había sido ser escuchadas. Esto significa que resolverá el caso, o negándolo, o sin abordar el mérito.

En un caso de este tipo, es indispensable que previa a la decisión, la CCE se auto aplique los mecanismos que ha previsto para decisión en justicia intercultural (sentencia 112-14-JH). Estos mecanismos incluyen sin agotarse: audiencias en territorio, peritajes interculturales, comunicación directa, amicus curiae. Sólo así los y las juezas de una Corte Constitucional que aún no tiene la composición plurinacional que requiere la más alta corte de un Estado Plurinacional, legitimaría la decisión que tome. Ese ejercicio de humildad exigida por la situación y la realidad del caso, permitiría a la CCE decidir en fondo y desarrollar los parámetros de atención intercultural a daños causados por uno de los miles de derrames tan sistémicos como impunes que mantienen contaminados los territorios amazónicos y en vulneración estructural a las poblaciones indígenas –y no indígenas, por cierto—en la zona.

	<p>Ese ejercicio necesario le permitiría a la CCE emitir parámetros tan necesarios en los múltiples aspectos que este caso involucra y sobre los cuales no ha habido jamás pronunciamientos pese a lo que se alegó en la “de-selección” ordenada por jueces de esta misma Corte.</p> <p>El derrame afectó a más de 100 comunidades indígenas y campesinas y miles de personas que habitan a la orilla de los ríos Coca y Napo y sus efectos se agravan por la falta de celeridad y por el reenvío entre las causas por parte de la Corte Constitucional a jueces inferiores, así como por la omisión de escuchar a las comunidades.</p>
--	---

Caso: Protección del Río Dulcepamba en riesgo por operación de la hidroeléctrica Hidrotambo

San Pablo de Amalí es una comunidad del cantón Chillanes de la provincia de Bolívar que, desde el año 2002 se encuentra reivindicando sus derechos ante la construcción y operación de la hidroeléctrica HIDROTAMBO S.A, compañía constituida en 2003 que opera de forma inconsulta cerca de la comunidad.¹³

En el año 2004, la Secretaría del Agua otorgó a la empresa hidroeléctrica Hidrotambo un caudal del río Dulcepamba para la generación de energía. Según estudios de la Universidad de California Davis, la autorización excedía el caudal disponible. Las obras de captación de la hidroeléctrica fueron construidas en una forma que desvió el río Dulcepamba hacia la comunidad de San Pablo de Amalí, eliminando la llanura aluvial y dejando partes de la comunidad expuestas a erosión y socavación durante crecidas normales del invierno. La mayoría de las comunidades de la cuenca están ubicadas aguas arriba de la hidroeléctrica y usan agua de los afluentes que drenan al río Dulcepamba para consumo humano, abrevadero de animales y riego para la soberanía alimentaria.

En el año 2013 Hidrotambo desvió el cauce del río 100 metros hacia la comunidad, dejándola expuesta ante cualquier crecida. En 2015 se desbordó el río en el tramo desviado por Hidrotambo S.A. y socavó porciones de la comunidad, lo que causó la destrucción de 12 casas y cobró la vida de 3 personas que quedaron atrapadas por la corriente.

Desde 2016, Hidrotambo ha presentado oposiciones administrativas a más de 195 solicitudes de uso de agua presentadas por comunidades de la cuenca que representan cerca de 3200 personas, con el fin de aumentar el caudal de agua que drena a su Central, a pesar de la prelación constitucional de usos del agua que prioriza los usos de las comunidades y de la naturaleza sobre los usos industriales

En noviembre de 2016, 70 personas campesinas e indígenas, agricultores, residentes de 17 comunidades de la cuenca hidrográfica del río Dulcepamba, denunciaron ante la Secretaria del Agua (Senagua) las irregularidades y violaciones de derechos humanos cometidos en relación con el derecho

¹³ La información sobre este caso ha sido obtenida de la página oficial del Proyecto Dulcepamba y de los escritos introducidos en la causa constitucional. Ver en: <https://www.proyectodulcepamba.org/boletines>

al agua para el consumo humano y la soberanía alimentaria de las comunidades de la cuenca del río Dulcepamba. En septiembre de 2017, la Secretaría del Agua (Senagua) rechazó la denuncia presentada por la comunidad debido a *“que no ha sido probada la comisión de infracción alguna por parte de la compañía Hidrotambo S.A.”*

En el mismo mes de septiembre de 2017, la Secretaría del Agua emitió sin la justificación técnica una nueva autorización para el aprovechamiento del agua del río Dulcepamba.

A principios del año 2018, 510 recurrentes, aproximadamente a 695 familias y más de 3.100 personas que habitan en la cuenca Hidrográfica del río Dulcepamba presentaron un recurso extraordinario de revisión a la autorización de aprovechamiento del agua concedida a Hidrotambo S.A., con el objetivo de modificar o anular la autorización exorbitante de agua dada a la empresa en 2017 y lograr que miles de agricultores campesinos puedan regularizar su uso del agua sin conflicto con la autorización de agua de la compañía Hidrotambo. La ex Secretaría del Agua resolvió a favor de la comunidad el 7 de octubre de 2019.

En 2019 la comunidad, junto con la Defensoría del Pueblo presentaron una acción de protección por las acciones de la empresa y las omisiones estatales para respetar y proteger los derechos de la comunidad y la naturaleza. Esta acción de protección fue rechazada en primera y segunda instancia. Los y las accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección 1180-19- EP. El caso, además, fue seleccionado por la Corte Constitucional para emitir jurisprudencia vinculante 0502-19-JP. Los dos casos están pendientes de resolución.

Por su parte, la empresa Hidrotambo S.A. presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica por la cual se impugnó la resolución adoptada por la ex Secretaría del Agua de 7 de octubre de 2019. Esta acción fue aceptada en primera instancia por la jueza constitucional el 8 de diciembre de 2021. La jueza omitió citar o notificar a las comunidades afectadas quienes se enteraron al acudir al Ministerio del Ambiente. Entonces, comparecieron en el proceso solamente en segunda instancia y el 11 de febrero del 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua rechazó la acción de protección que presentó la empresa.

El 12 de julio de 2022, las comunidades del río Dulcepamba solicitaron la reversión del aprovechamiento excesivo de agua otorgado a dicha compañía, ya que, a un año y medio después de la resolución 2018-008 y a pesar de los informes que señalaban el incumplimiento grave por parte de Hidrotambo, la empresa seguía sin cumplir con los términos de la resolución y, como consecuencia el río seguía seco y destruido en verano y en época lluviosa, los excesos de caudales se evacuaban directamente hacia la comunidad, socavándola año tras año.

En marzo de 2023 la Comunidad de San Pablo de Amalí, sufrió nuevamente la pérdida de fincas, de una chanchera y la comunidad estuvo incomunicada por algunos días por la pérdida de la carretera.

El 30 de mayo de 2023, el MAATE resolvió revertir la autorización de aprovechamiento productivo de agua de Hidrotambo. Hidrotambo apeló en sede administrativa. Sin embargo, durante la tramitación de dicha apelación, Hidrotambo S.A. interpuso una acción de protección en contra de MAATE por presuntas violaciones al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica en su tramitación de la mencionada reversión, las comunidades no fueron notificadas ni menos citadas con la acción de protección. Así, el 29 de abril del 2024, la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con Sede en el Cantón Guayaquil resolvió aceptar la acción de protección de Hidrotambo sin siquiera haber notificado a las comunidades del procedimiento. Como medida de reparación, dejó sin efecto la reversión de la autorización de aprovechamiento de agua de Hidrotambo. El MAATE no apeló.

La Comunidad solicitó al MAATE la ejecución forzosa de la resolución de reversión de 30 de mayo de 2023. Sin embargo, el 4 de julio de 2024 recibió la respuesta en el sentido de que el Estado no tiene ni los recursos ni la capacidad para las modificaciones que se requieren para que se ejecute la reversión

El caso fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2010 por la Fundación Inredh y en abril de 2024 fue aceptado a trámite.¹⁴

Caso	Caso Río Dulcepamba 0502-19-JP Jueza Alejandra Cárdenas. Acción de protección de instancia 02335-2019-00022
Demandantes / víctimas	Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU) y Defensoría del Pueblo - Comunidad de San Pablo de Amalí es la principal afectada. Cuenta con aproximadamente 120 familias, esto es 480 personas
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Agencia de Regulación y Control de Electricidad, (ARCONEL) Ministerio del Ambiente, (actualmente MAATE) Secretaría Nacional del Agua, (SENAGUA) Procuraduría General del Estado, Secretaría Nacional de Riesgos, (SNGR) Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Bolívar Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chillanes Empresa Hidrotambo
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la vida 2. Derecho a la vida digna 3. Derecho a la Integridad 4. Derecho al medio ambiente sano 5. Derechos de la Naturaleza
Referencia	En el auto de la sala de selección, emitido el 6 de mayo de 2019, la Corte Constitucional consideró que el caso es novedoso pues “(...)no se ha pronunciado sobre los estándares y límites respecto de la explotación de recursos renovables y no renovables que son gestionados por el Estado, la actuación de las empresas concesionarias, y su impacto en el goce y ejercicio de los derechos colectivos y de la naturaleza” La Corte señaló que “(t)ampoco ha efectuado pronunciamientos previos en relación a eventuales violaciones que se generen en el contexto del diseño, adopción e implementación de políticas públicas”

¹⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. Informe No. 19/24 Petición 449-10

	<p>Respecto de la relevancia nacional del caso la Corte Constitucional consideró que “(...)la ejecución de proyectos similares que tienen por objetivo prestar un servicio básico a la ciudadanía e ingresos al Estado, no obstante, pueden presentar conflictos con derechos colectivos y de la naturaleza debido a la eventual omisión o falta de efectividad de las políticas públicas para prevenir factores de riesgos y garantías de protección de derechos.”</p> <p>(Fuente auto de admisión)</p>
Situación del caso	<p>La Comunidad de San Pablo de Amalí, como ha sido comunicado públicamente, luego de la admisión de la causa ha denunciado la pérdida de fincas por las inundaciones y la incomunicación por las afectaciones a la carretera. Esto último en marzo de 2023.</p> <p>La Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa el 1 de agosto de 2024, luego de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitiera a trámite la causa en abril de este año.</p>

Caso	<p>Caso Río Dulcepamba 1180-19-EP Jueza Teresa Nuques Acción de protección 02335-2019-00022</p>
Demandantes / víctimas	<p>Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos (CEDHU) y Defensoría del Pueblo Comunidad de San Pablo de Amalí es la principal afectada. Cuenta con aproximadamente 120 familias, esto es 480 personas</p>
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	<p>Agencia de Regulación y Control de Electricidad, (ARCONEL) Ministerio del Ambiente, (actualmente MAATE) Secretaría Nacional del Agua, (SENAGUA) Procuraduría General del Estado, Secretaría Nacional de Riesgos, (SNGR) Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Bolívar Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chillanes Empresa Hidrotambo</p>
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la vida 2. Derecho a la vida digna 3. Derecho a la Integridad 4. Derecho al medio ambiente sano 5. Derechos de la Naturaleza.
Referencia	<p>En el auto de admisión de 5 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional se refirió, por una parte a la falta de motivación de los jueces de instancia, así como a la gravedad de los hechos puestos en conocimiento de la justicia constitucional. Así señaló que:</p> <p><i>“(...) se aprecia que los pronunciamientos tanto de primera como de segunda instancia dentro de la acción de protección originaria de esta acción, permiten presumir actuaciones que podrían configurar una posible afectación de los derechos a la debida motivación y a la tutela judicial efectiva, en cuanto haberse dispuesto el uso de otras vías de impugnación sin el pertinente análisis y fundamentación previa sobre la posible vulneración de los derechos alegados. La posible falta de fundamentación tendría, de ser el caso,</i></p>

	<p><i>consecuencias directas en el acceso completo a la tutela judicial efectiva en cuanto a obtener un acceso pleno a la administración de justicia que no se agote únicamente en la posibilidad de accionar.”</i></p> <p>La Corte Constitucional, al admitir la acción extraordinaria, consideró que “(...) <i>la presunta falta de profundización sobre cada uno de los derechos alegados, especialmente el de la vida, teniendo particular atención por las catástrofes humanas y naturales ya acaecidas, de las que se tenía previo conocimiento en la causa, denotan relevancia de este caso</i>”, afirmando la gravedad del asunto puesto en su conocimiento.</p> <p>(Fuente auto de admisión de la causa)</p>
Situación del caso	<p>La Corte Constitucional, pese a señalar la ocurrencia de catástrofes humanas y naturales ya acaecidas, no ha emitido auto alguno luego de la admisión de la causa.</p>

Caso: Personas privadas de libertad y centros de privación de libertad

La Corte Constitucional conoce de la grave situación existente en las cárceles del país desde mayo de 2019 al realizar el control de constitucionalidad de los sucesivos estados de excepción declarados en los centros de rehabilitación social del país desde entonces (causas 1-19-EE, 2-19-EE, 4-19-EE, 4-20-EE y 6-20-EE)

Así, en el primer decreto ejecutivo que declaró estado de excepción por grave conmoción interna (Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2019) el entonces presidente de la República, Lenin Moreno Garcés declaró *“estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional para atender las necesidades emergentes de dicho sistema”*. Entonces se señaló que la Policía Nacional y el SNAI, habían desarrollado 297 operativos en los centros de rehabilitación social y habían encontrado más de mil teléfonos celulares y sus accesorios, 14 armas de fuego y más de cuatro mil armas corto punzantes. La Corte, entonces, al decidir la constitucionalidad del estado de excepción señaló que los *“hechos constitutivos del estado de Excepción configuran una situación de extrema gravedad para el sistema de rehabilitación social a nivel nacional”*. Asimismo se refirió a que *“(h)echos recientes como asesinatos y violencia dentro de los centros de rehabilitación social, falta de servicios básicos, como el agua o falta de alimentos frescos y sanos, hacinamiento, ingreso de armas y objetos corto punzantes, así como objetos prohibidos, situación grave de salud de los reclusos, entre otros hechos ya descritos, configuran una grave conmoción interna”*

La Corte Constitucional, pese a la gravísima situación identificada por ella misma en los centros de privación de libertad, no abrió de forma diligente la fase de seguimiento de estos dictámenes y de otras causas constitucionales sino hasta marzo de 2021 luego de la primera gran masacre carcelaria ocurrida a finales de febrero de 2021. Entonces dictó auto de seguimiento de los dictámenes de estado de excepción 4-20-EE, 6-20-EE y causas constitucionales, 365-18-JH y 209-15-JH que se acumularon a la

causa 14-12-AN. El 13 de octubre de 2021 fue emitido el último auto de verificación de cumplimiento por parte de la Corte Constitucional. Desde entonces, no ha emitido ningún otro pese a que la gravedad de las vulneraciones de derechos en las cárceles del país ha seguido en aumento.

Entre 2018 y 2023 la sociedad civil documentó 680 personas privadas de libertad asesinadas. De ellas, la mayor parte de víctimas ocurrieron durante masacres carcelarias. Estas cifras han sido puestas en conocimiento de la Corte Constitucional durante la tramitación de los distintos estados de excepción, principalmente

El 8 de enero de 2024 el presidente Daniel Noboa, nuevamente declaró estado de excepción en todas las cárceles del país y decretó la militarización de las cárceles. El 9 de enero de 2024 decretó conflicto armado interno. La Corte Constitucional dictaminó la constitucionalidad de dicha medida. Sobre el conflicto armado interno, luego de un ambiguo primer dictamen, ha sido recurrente en afirmar que el Presidente de la República no ha demostrado la real ocurrencia del mismo. El Decreto Ejecutivo 218 que declara la persistencia del conflicto armado interno no ha

Pese a que el estado de excepción y su ampliación culminó en abril de 2024, las cárceles del país continúan militarizadas.

La Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y organizaciones de la sociedad civil han informado a la Corte Constitucional de casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contexto de militarización de las cárceles, durante el año 2024. Asimismo, de la suspensión del servicio de alimentación dentro de los centros de privación de libertad, la situación de incomunicación de las personas privadas de libertad y la existencia de práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El 16 de agosto de 2024, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas emitió sus Observaciones Finales sobre el Octavo Informe Periódico del Ecuador. CAT/C/ECU/CO/8 señalando su preocupación por los casos de tortura presuntamente cometidos por militares dentro de las cárceles, las masacres carcelarias y las condiciones de privación de libertad. Asimismo, sobre la falta de cumplimiento por parte del Estado de los dictámenes de la Corte Constitucional relativos a la declaratoria de conflicto armado interno y la necesidad de garantizar que las Fuerzas Armadas cumplan estrictamente las normas de derechos humanos durante su actuación temporal en los centros penitenciarios, retirándose progresivamente de las cárceles.

El 7 de noviembre de 2024 el presidente Daniel Noboa presentó una reforma constitucional para excluir a las personas privadas de libertad de los grupos de atención prioritaria.

Finalmente, durante la militarización de las cárceles, el 12 de noviembre de 2024, se produjo la décimo sexta masacre carcelaria desde diciembre de 2020 en Ecuador, esta vez en la Penitenciaría del Litoral. Hubo 17 personas asesinadas.¹⁵

La Corte Constitucional ha conocido la gravísima situación en los centros de privación de libertad a través del ejercicio del control previo de constitucionalidad de los dictámenes de estado de excepción dictados por los gobiernos de Moreno, Lasso y Noboa, a través de las acciones de hábeas corpus que han sido seleccionadas para emitir jurisprudencia vinculante y a través de las acciones extraordinarias de protección interpuestas sobre garantías constitucionales.

Caso	Caso Estado de Cosas Inconstitucional en los Centros de Privación de Libertad 61-22-JP No aparece sorteado a ningún juez Acción de protección de instancia 17297-2021-00409
Demandantes / víctimas	Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH Personas privadas de libertad dentro de los centros penitenciarios y rehabilitación social en el Ecuador
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Presidente de la República Asamblea Nacional Consejo de la Judicatura Secretaría Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores Ministerio de Gobierno Fiscalía General del Estado Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo Secretaría Técnica Planifica Ecuador Procuraduría General del Estado
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso a la justicia 2. Rehabilitación social 3. Vida 4. Integridad personal 5. No discriminación 6. Salud 7. Ausencia de política pública nacional integral de política penal y rehabilitación social.

¹⁵ Diario Primicias. “Masacre en la Penitenciaría del Litoral: Sube a 17 el número de presos asesinados en Guayaquil”. 13 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.primicias.ec/seguridad/masacre-penitenciaria-litoral-identificacion-victimas-presos-investigados-83216/>

<p>Referencia</p>	<p>El 3 de marzo de 2021, los representantes del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH, presentaron una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de los representantes legales de la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional, el Consejo de la Judicatura, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Ministerio de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador y, de la Procuraduría General del Estado</p> <p>Los accionantes indicaron que la situación en los centros de rehabilitación social del país ha ocasionado un “estado de cosas inconstitucional” por la falta de una política nacional integral penal y una política pública de rehabilitación social.</p> <p>El juez de instancia identificó la omisión de las entidades estatales competentes de la política pública y declaró el “estado de cosas inconstitucional”, lo que a su consideración provocó una violación sistemática de derechos de las personas privadas de la libertad.</p> <p>La causa obtuvo sentencias favorables en primera y segunda instancia y fue seleccionada para emitir jurisprudencia vinculante, por parte de la Corte Constitucional el 15 de agosto de 2022.</p> <p>La Corte Constitucional consideró que la causa es novedosa porque permitiría “(...) analizar cuál es el alcance de una acción de protección frente a la justiciabilidad de las políticas públicas, cuáles son los límites de la justicia constitucional en el supuesto de omisión o deficiente ejecución de las mismas y, precisar si el estado de cosas inconstitucional, en el escenario de una presunta vulneración sistemática de derechos en el Ecuador, es un medio contingente para posibilitar el control de dichas políticas.”</p> <p>Señaló además que la causa tiene relevancia y trascendencia nacional debido a que “(...) la situación de los centros de privación de la libertad es un problema estructural que afecta los derechos de las personas privadas de la libertad, quienes son parte de un grupo de atención prioritaria”</p> <p>La Corte, respecto de la situación de violencia en los centros de rehabilitación social afirmó que “(...) en la sentencia 365-18- JH/21 estableció estándares sobre la integridad personal de las personas privadas de la libertad y el rol del Estado como custodio y garante de los derechos de este grupo de atención prioritaria. (...) emitió los siguientes dictámenes de constitucionalidad de los estados de excepción dictados en el contexto de los motines y las masacres en los centros de rehabilitación social: 1-19-EE/19, 4-19-EE/19, 4-20-EE/20, 6-20-EE/20 y 5-21-EE/21 y seleccionó el caso 39-21-JH y acumulados (...) Por otro lado, la Corte emitió el auto de verificación de cumplimiento No. 14-12-AN/21 y otros - N° 209-15-JH y acumulado, N° 4-20-EE y acumulado, y N° 365-18-JH- de 13 de octubre de 2021 en el cual estableció medidas estructurales para ser aplicadas en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y requirió informes.” (Fuente auto de selección)</p>
--------------------------	---

Análisis del caso	Pese a la grave situación del sistema de rehabilitación social la causa no aparece haber sido siquiera sorteada.
--------------------------	--

Caso	<p>Situación de violencia en las cárceles por crimen organizado 39-21-JH</p> <p>Causas acumuladas No. 39-21-JH, No. 125-21-JH, No. 145-21-JH, No. 153-21-JH, No. 165-21-JH y No. 166-21-JH</p> <p>Jueza Alexandra Cárdenas</p>
Demandantes / víctimas	Personas privadas de libertad víctimas de violencia intracarcelaria
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Centros de Rehabilitación Social de varias partes del país
Derechos Vulnerados	Vida e integridad personal Vida digna
Referencia	<p>Selección de causas para emitir jurisprudencia vinculante realizada el 18 de noviembre de 2021. Causas No. 39-21-JH, No. 125-21-JH, No. 145-21-JH, No. 153-21-JH, No. 165-21-JH y No. 166-21-JH</p> <p>La Corte Constitucional seleccionó las causas acumuladas debido a la gravedad de los hechos derivados de la crisis carcelaria a nivel nacional. Así señaló que “(...) es de conocimiento público hechos de extorsiones, agresiones, asesinatos, motines y ataques.”. Asimismo que “(l)la situación carcelaria del Ecuador ha sido objeto de pronunciamientos de organismos nacionales e internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que los hechos ocurridos forman parte de las “mayores masacres carcelarias que se han perpetrado en América del Sur”.</p> <p>Señaló, además que “(...) los casos objeto de este auto de selección revisten de gravedad porque los hechos ocurridos al interior de los centros de rehabilitación social podrían ser catalogados ya no solo como situaciones de amenazas sino como “matanzas” o “masacres” debido a la extrema crueldad, de la que son víctimas personas privadas de la libertad, sea por el cumplimiento de una medida cautelar o de una pena, en actos – amenazas, extorsión, asesinatos, tortura – ejecutados por otras personas privadas de la libertad, a pesar de las obligaciones de protección que debe cumplir el Estado.”</p> <p>Se refirió adicionalmente a las “(...) peticiones de traslados de un centro de rehabilitación a otro, como un mecanismo que las personas privadas de la libertad utilizan a través de las acciones de hábeas corpus para precautelar su seguridad debido a que, se sienten amenazadas por otras personas privadas de la libertad.”</p>

	<p>La Corte, además, al referirse al parámetro de novedad señaló que se “(...) podría ampliar temas no desarrollados en la sentencia No. 365-18-JH/21 en el contexto de una situación sistemática de violencia en contra de las personas privadas de la libertad y de las víctimas indirectas como son sus familiares. (...) podrá analizar el alcance de la acción de hábeas corpus frente al derecho a la integridad personal, específicamente, la integridad relacionada con la salud mental y estrés postraumático (...) podrá desarrollar los estándares para la reparación integral de las personas privadas de la libertad, víctimas de actos de extrema gravedad y crueldad como los ocurridos en el Ecuador durante el año 2021”</p> <p>Finalmente señaló que la trascendencia o relevancia nacional está dada “(...) debido a que, los hechos han ocurrido en distintos centros de rehabilitación social del territorio ecuatoriano y responden a un problema estructural que concierne a todo el país” (Fuente auto de admisión).</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>La Corte Constitucional avocó el conocimiento de la causa el 20 de julio de 2023. Desde el auto correspondiente no ha dictado un nuevo auto ni convocado a audiencia.</p> <p>En enero de 2024 se militarizaron las cárceles del país y se produjeron nuevos actos de violación de derechos humanos como torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, incomunicación, suspensión de alimentos. El 12 de noviembre de 2024 ocurrió una nueva masacre carcelaria que dejó 17 personas asesinadas.</p>

<p>Caso</p>	<p>Cumplimiento de sentencias constitucionales Seguimiento de las causas 14-12-AN/21 y otros - N° 209-15-JH y acumulado, N° 4-20-EE y acumulado, y N° 365-18-JH Pleno de la Corte Constitucional</p>
<p>Demandantes / víctimas</p>	<p>Personas privadas de libertad</p> <p>Francisco Carrasco Montaleza Jacinto Lara Matamoros Carlos P Edmundo M</p>
<p>Demandados y Terceros con Interés afines al demandado</p>	<p>Presidente de la República Consejo de la Judicatura, Secretaría Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo Ministerio de Salud Ministerio de Trabajo Secretaría de Derechos Humanos</p>
<p>Derechos Vulnerados</p>	<p>Vida e integridad Vida digna</p>

	Atención especializada a las Personas Privadas de Libertad
<p>Referencia</p>	<p>La Corte decidió el seguimiento conjunto de las causas 14-12-AN/21 y otros - N° 209-15-JH y acumulado, N° 4-20-EE y acumulado, y N° 365-18-JH, dictando medidas estructurales respecto de los centros de privación de libertad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre la apertura del expediente individualizado de cada persona privada de libertad, la implementación de un sistema de registro y manejo de expediente de ingreso y permanencia en los CPL por cada persona privada de la libertad a nivel nacional. 2. La débil institucionalidad del sistema de rehabilitación social 3. La falta de política pública integral por parte de los organismos competentes 4. Violación del Derecho a la Integridad Personal (Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos tres personas privadas de libertad) <p>En auto de 3 de marzo de 2021, pocos días después de la primera masacre carcelaria, la Corte Constitucional, emitió auto de seguimiento de los estados de excepción 4-21-EE y 6-21-EE. En este Auto, entre otras medidas, la Corte ordenó que se adopten decisiones urgentes para garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad, y la emisión de política pública. Antes, en el seguimiento de la causa 14-12-AN había establecido la necesidad de implementar un sistema de registro sobre ingreso y permanencia en los centros de privación de libertad.</p> <p>En sus autos, la Corte Constitucional recalcó la obligación de la DPE de activar los correspondientes mecanismos de protección cada vez que esta institución constate la existencia de una posible vulneración de derechos durante el desarrollo de sus informes periódicos. Esto incluye, de acuerdo con la Corte, acciones judiciales en el caso de políticas públicas no implementadas o sin presupuesto, entre otras medidas.</p> <p>El 29 de septiembre de 2021 la Corte Constitucional dictó un nuevo auto de verificación de sentencias, en las que unifica para su seguimiento las causas 14-12-AN, N° 209-15-JH y acumulado, N° 4-20-EE y 6-20-EE y N° 365-18-JH. En dicho auto emitió disposiciones a varias instituciones del Estado, estableciendo términos para su cumplimiento, bajo prevención de destitución, esto es de aplicar el artículo 86.4 de la Constitución de la República del Ecuador. En este auto, la Corte realizó el seguimiento de medidas dispuestas en las causas enunciadas, que responden a cuestiones de investigación de posibles violaciones a los derechos de personas privadas de libertad e investigaciones administrativas por posibles acciones u omisiones que atenten contra su ejercicio; el reconocimiento de las violaciones a los derechos de las víctimas; la reparación de daños físicos y psicológicos ocasionados; el restablecimiento de sus derechos; la difusión de las sentencias constitucionales correspondientes, y la formación y capacitación de servidoras y servidores públicos que trabajan en contextos penitenciarios y/o cuyo trabajo está orientado a la atención de personas privadas de libertad.</p>

	<p>El 13 de octubre de 2021, la Corte emitió un nuevo auto de verificación en el que dispuso a varias instituciones del Estado (Fiscalía, Consejo de la Judicatura, SNAI, Secretaría de Derechos Humanos) la entrega de información sobre investigaciones y establecimiento de responsabilidades sobre tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos contra los accionantes del caso 395-18-JH y sobre los hechos de violencia ocurridos en las cárceles en 2020 y 2021, entre otras medidas.</p> <p>El 22 de octubre de 2022, mediante oficio, requirió información al SNAI sobre algunas de las medidas dispuestas en auto de verificación de cumplimiento de sentencias de 13 de octubre de 2021</p> <p>(Fuente proceso constitucional)</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>Luego del 13 de octubre de 2021, fecha del último auto de verificación y pese a que las masacres carcelarias continuaron ocurriendo y algunas instituciones del Estado han remitido información y otras no, la Corte Constitucional no ha verificado el cumplimiento de las medidas dispuestas ni ha dictado medidas adecuadas y eficaces para asegurar el cumplimiento de sus sentencias.</p>

Caso: Esclavitud moderna contra trabajadoras y trabajadores abacaleros de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador

A finales de 2017, trabajadoras y trabajadores abacaleros de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador denunciaron ante las autoridades estatales ser víctimas de la servidumbre de la gleba, una nueva forma de esclavitud, por aproximadamente 60 años. La Defensoría del Pueblo, en 2019 realizó su primer informe de verificación.

Familias enteras, inclusive niños y niñas, en su mayoría afrodescendientes, fueron afectadas por una simulación laboral que ocultaba la tercerización e intermediación, sin un horario laboral y pagos estandarizados, trabajo infantil normalizado, entre otras irregularidades y vulneraciones. Vivían hacinadas y trabajaban en las haciendas, sin agua segura, luz eléctrica, servicios sanitarios. Además, sin acceso a derechos fundamentales como educación, salud, seguridad social, identidad entre otros derechos.

El 12 de diciembre de 2019, Segundo Arquímedes Ordóñez Balberde, procurador común de 123 abacaleros y abacaleras presentó una acción de protección con solicitud de medidas cautelares, en contra de la empresa Furukawa y varias instituciones estatales.

Las personas accionantes señalaron que, durante casi seis décadas” la empresa habría incurrido en una práctica de esclavitud moderna conocida como “servidumbre de la gleba”, no solo en relación con las personas accionantes, sino respecto de al menos 1244 personas. La empresa obvió el reconocimiento y cumplimiento de las obligaciones laborales simulando contratos civiles. Además, indicaron que las instituciones públicas accionadas incurrieron en una serie de omisiones pues a pesar de haber tenido conocimiento de la situación no adoptaron medidas adecuadas y eficaces para garantizar los derechos de las y los abacaleros.

El 19 de abril de 2021, se aceptó la acción de protección. Los accionantes, la empresa, y los Ministerios de Trabajo y MIES, apelaron la decisión. El 15 de octubre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas negó el recurso de apelación presentado por la parte accionante y aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa accionada, Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

El 12 de mayo de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de la acción de protección No. 23571-2019-01605, signada con el número 1072-21-JP.

El 29 de junio de 2021, la Defensoría del Pueblo y otro grupo de abacaleros interpuso una nueva acción de protección. La causa fue negada en dos instancias. La Corte Constitucional seleccionó la causa 1627-23-JP y la acumuló a la causa 1072-21-JP

Caso	Furukawa 1072-21-JP Jueza Daniela Salazar Acciones de protección de instancia 23571-2019-01605 y 23201-2021-01654
Demandantes / víctimas	1244 personas abacaleras, en su mayoría afrodescendientes, incluyendo niños y niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad Varias generaciones de abacaleras en Ecuador
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador Ministerio de Gobierno Ministerio de Trabajo Ministerio de Inclusión Económica y Social Ministerio de Salud Pública
Derechos Vulnerados	Derecho al Trabajo Derechos de niños niñas y adolescentes Prohibición de esclavitud Salud Vida e integridad Identidad
Referencia	La causa seleccionada para jurisprudencia vinculante el 18 de enero de 2022. La Corte Constitucional, en el auto de selección, señaló la gravedad de la causa por “(...) la aparente simulación de una relación comercial cuando se trataría de una relación laboral, esto a través de la creación de contratos de arriendo, para eludir los valores por seguridad social, remuneraciones, horas extras, suplementarias y extraordinarias, décimos tercero y cuarto, y

	<p><i>vacaciones.” Asimismo se refirió a “ (...) los alegatos de trabajo infantil, condiciones de esclavitud y, la falta de atención a personas que, por la actividad de extracción habrían adquirido una discapacidad o enfermedad”.</i></p> <p><i>Respecto de la novedad, la Corte consideró que el caso permitiría desarrollar sobre “(...) posibles vulneraciones de derechos a partir de nuevas formas de explotación laboral y esclavitud, y evaluar la supuesta omisión de las competencias y responsabilidades del Estado, a través del ente rector laboral y demás instituciones relacionadas, con el fin de desarrollar los estándares que la justicia constitucional debe considerar cuando existen cargos por omisión y la vulneración o no de derechos constitucionales.”</i></p> <p><i>Además la Corte consideró que “(...) también podría revisar los cargos presentados por la parte accionante que no fueron acogidos en la sentencia de la acción de protección, con relación a la reparación integral de las presuntas víctimas y medidas de no repetición para casos análogos (...)podría definir los parámetros de la política pública para la prevención y protección sobre las formas de servidumbre contemporáneas, el trabajo infantil y la explotación laboral en Ecuador.”</i></p> <p>(Fuente auto de admisión)</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>El caso fue seleccionado en 2022 para la emisión de jurisprudencia vinculante. El 2 de febrero de 2023 la jueza ponente avocó conocimiento. El 8 de abril de 2024 se realizó audiencia en la Corte Constitucional, en ella la Corte escuchó los testimonios de las y los abacaleros quienes describieron la sistemática explotación a la que fueron sometidos por décadas y la persistencia de las afectaciones sufridas. Siete meses después la Corte Constitucional no ha resuelto el caso ni dictado medidas de reparación integral adecuadas para la naturaleza de la grave violación de derechos. Varias personas abacaleras han muerto exigiendo y esperando justicia.</p> <p>La Corte Constitucional comunicó la recepción del proceso de este caso el 18 de noviembre de 2024.</p>

Caso: Desalojos e inseguridad de la tenencia de vivienda de familias reasentadas en proyecto Socio Vivienda

El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Miduvi, bajo gobierno de Rafael Correa Delgado, desalojó de sus viviendas a varias familias en situación de vulnerabilidad, riesgo, y pobreza que habitaban a orillas del Estero Salado de Guayaquil y las reasentó en los programas habitacionales Socio Vivienda I, Socio Vivienda II y luego Socio Vivienda III.

Los desalojos se produjeron en ejecución de las políticas públicas de vivienda social desarrolladas a través del proyecto «Generación y Restauración de Áreas Verdes para la ciudad de Guayaquil “Guayaquil Ecológico”», iniciado en 2010 con el objetivo de lograr una recuperación de la biodiversidad y estructura boscosa del Estero Salado, en parte, a través de la reubicación de 10000 familias con la promesa de «mejor vivienda y salud».

Sin embargo, en la normativa relativa a los desalojos no se estableció que los beneficiarios de la reubicación debían pagar valor económico alguno para obtener la propiedad de sus nuevas viviendas sociales, ni siquiera bajo una figura denominada «copago» u otras. No fue sino hasta el Decreto Ejecutivo N.º 1419 (22 de enero de 2013), posterior a los desalojos, cuando se creó una obligación de pago por parte del beneficiario, la cual se instrumentalizó mediante Acuerdo Ministerial que señalaba la política de copago, montos a pagar por los beneficiarios, y las facultades del Ministerio de Inclusión Económica y Social (“MIES”) para retener montos económicos del bono de desarrollo humano de los beneficiarios. Estos instrumentos se aplicaron retroactivamente a las familias de Socio Vivienda I y Socio Vivienda II. Así, durante los desalojos en el Estero Salado, las autoridades habrían afirmado a estas familias que la política de reasentamiento era «casa por casa» y les hicieron firmar un «acta de entrega-recepción de vivienda individual» donde detallaban las obligaciones y responsabilidades de los beneficiarios y del Miduvi, en ninguna se señalaba condición alguna sobre pagos. La obligación del copago habría sido recién conocida por las familias reubicadas meses después de su asentamiento en las nuevas viviendas.

En contraposición, las actas de entrega-recepción de las viviendas en Socio Vivienda III sí habrían detallado la obligación de copago.

Entre 2012 y hasta fines del año 2013, el Miduvi pretendió reasentar a un total de 3 434 familias. No obstante, de las 2 819 unidades habitacionales totales con las que contaba Socio Vivienda I, 912 pertenecían a familias reubicadas desde el Estero Salado. A las familias reasentadas se les pretendió cobrar un pago de USD 900. Al momento de la presentación de la acción de protección, 191 familias pagaron dicho copago, de las cuales solo 12 habrían accedido a títulos de propiedad de sus viviendas sociales; y, 643 familias habrían pagado menos de USD 300. Los actores sostienen que los copagos ya realizados se debieron a que se efectuaron descuentos automáticos a su bono de desarrollo humano.

En Socio Vivienda II, del total de 3027 unidades habitacionales, 3024 fueron destinadas a las familias. De ellas 258 pagaron el copago y solamente 8 de ellas cuentan con título de propiedad; y, 2479 familias pagaron menos de USD 300.

Desde el 10 de abril de 2015, con la expedición del Acuerdo Ministerial N.º 0011-15, se comenzó a remover viviendas y mantener a las familias afectadas en una condición de incertidumbre y miedo a través de amenazas sistemáticas de desalojo fortalecidas con la carencia de títulos de propiedad.

Personas afectadas de los programas Socio Vivienda I y Socio Vivienda II presentaron una acción de protección en diciembre de 2021. La causa fue signada con el número 09281-2021-03345. Perdieron en dos instancias. Presentaron acción extraordinaria de protección el 13 de julio de 2022.

Caso	Socio Vivienda 2770-22-EP Jueza Karla Andrade Quevedo Acción de protección 09281-2021-03345
-------------	--

Demandantes / víctimas	Shirley Karina Luna Carriel, Narcisa Inés Mora Olivo, Erwin Cristóbal Lindao Castillo, Adán Ever Guaranda Cruz, Nubia Hibonnis Martínez Tenorio, Carlina Elizabeth Lara Chiqui, Fanny Marlene Campuzano Briones, y Ricardo Guevara Torres por sus propios derechos Aproximadamente 3000 familias desalojadas y reubicadas en el sector Socio Vivienda I y Socio Vivienda II
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Vivienda digna y derechos conexos 2. Seguridad jurídica
Referencia	<p>La Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección interpuesta por las personas afectadas el 30 de marzo de 2023.</p> <p>En el auto de admisión la Corte consideró que la relevancia constitucional del caso está dada porque se podría <i>“(...) solventar la posible vulneración de sus derechos constitucionales por la ejecución de violatorias políticas públicas que atentan contra familias que incluyen personas adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, y en situación de extrema pobreza.”</i></p> <p>La Corte, además consideró que el caso podría permitir la <i>“(...) creación de precedentes respecto a la acción de protección en políticas públicas y la debida diligencia del sistema de justicia en este ámbito, igual que parámetros para las instituciones públicas en materia de desalojos forzosos y reubicaciones con enfoque de derechos humanos en consecución del derecho a una vivienda digna.”</i></p> <p>Finalmente, la Corte refirió <i>“(...) que del examen de este caso se podría, primero, atender una potencial grave violación de derechos y, consecuentemente, ampliar la línea de precedentes jurisprudenciales desarrollada por esta Corte respecto al derecho a una vivienda adecuada y digna en situaciones de vulnerabilidad, establecida desde la Sentencia N.º 515-20-JP/214 , a través del abordaje a las obligaciones y responsabilidades estatales en el diseño y ejecución de políticas públicas de reasentamiento humano”</i></p> <p>(Fuente auto de admisión)</p>
Situación del caso	Pese a que la Corte Constitucional identificó que el caso afecta a miles de personas en situación de extrema pobreza y a grupos de atención prioritaria, luego de la admisión de la acción de protección no ha dictado providencia alguna para continuar con el trámite de la causa.

Caso: Contaminación de mecheros en la Amazonía

El 18 de febrero de 2020, las niñas amazónicas Leonela Yasuni Moncayo, Rosa Daniela Valladolid Requelme, Skarlett Liliana Naranjo Vite, Liberth Jhamilet Jurado Silva, Denisse Mishelle Nuñez Samaniego, Dannya Sthefany Bravo Casigña, Evelin Mishell Mora Castro, Jeyner Eberlilde Tejena Cuichan y Kerly Valentina Herrera Carrión presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de

Energías y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado, debido a la violación de su derecho a la salud, de su derecho al medio ambiente sano y de derechos de la naturaleza producidos por la quema de gas como consecuencia de la explotación petrolera. En la demanda se refirieron a la existencia de 447 “mecheros”, información que había sido levantada por la sociedad civil, que afectan el agua, el aire, los cultivos y por consiguiente la salud de las personas quienes sufren, entre otras, enfermedades catastróficas. En el juicio las demandantes refirieron la incidencia de cáncer en los lugares expuestos a contaminación de mecheros en la Amazonía y la afectación diferenciada que esto causaba a las mujeres.

Las accionantes perdieron el caso en primera instancia. En segunda instancia, la Corte Provincial de Sucumbíos aceptó la demanda, declaró la vulneración de derechos a la salud, al medio ambiente y a la naturaleza y ordenó medidas de reparación.

La sentencia si bien estableció un plazo de 18 meses para retirar los mecheros de quema de gas de los lugares aledaños a centros poblados, dispuso que los otros mecheros se eliminen hasta el año 2030. Asimismo, la sentencia no determinó aquello que debe entenderse por “sitios aledaños” y “centros poblados”, dejando varios aspectos de la ejecución a la decisión a la subjetividad e interés de los obligados a cumplirla. La Corte Provincial desechó el pedido de aclaración y ampliación, donde se buscaba aclarar esos conceptos. La sentencia tampoco determinó reparaciones a la naturaleza pese a que sus derechos se declararon vulnerados. Por estas razones, las demandantes plantearon acción extraordinaria de protección, acción que fue admitida el 17 de diciembre de 2021.

Caso	Mecheros 2881-21-EP Juez Richard Ortiz Acción de protección 21201-2020-00170
Demandantes / víctimas	Niñas y adolescentes de la amazonía ecuatoriana afectadas por la quema de gas asociado a la explotación petrolera
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Ministerio de Energías y Recursos Naturales No Renovables. (Ministerio de Energía y Minas) Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica Procuraduría General del Estado Empresa Petroecuador E.P.
Derechos Vulnerados	1. Derecho a la salud 2. Derecho al medio ambiente sano 3. Derechos de la naturaleza
Referencia	En su auto de admisión de 17 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional hizo referencia a la relevancia constitucional del caso, señalando que: <i>“(…)las alegaciones de las accionantes cumplen con el criterio de relevancia constitucional, ya que, el caso tiene directa relación con la posibilidad del desarrollo jurisprudencial sobre la posible vulneración de derechos a la naturaleza y para tratar de un tema que podría revestir de relevancia nacional por la contaminación ambiental y las posibles medidas de reparación</i>

	<p><i>relacionadas con este tema dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales”</i></p> <p>(fuente auto de admisión)</p> <p>El 23 de octubre de 2024 la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa y requirió información a los jueces de instancia.</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>Pese a haber ganado sentencias constitucionales, la discrecionalidad para que las entidades demandadas decidan las condiciones y la forma de cumplimiento de la sentencia inciden para que la sentencia no se cumpla y sea burlada por parte de las instituciones demandadas. Las niñas, hoy adolescentes demandantes, han sido estigmatizadas por la más alta autoridad del ministerio de Energía y Minas en su lucha por exigir el cumplimiento de la sentencia. Las accionantes, personas y comunidades amazónicas se han debido movilizar a Quito varias veces, sin haber sido escuchadas hasta ahora por la Corte Constitucional</p>

Caso: Uso de la fuerza pública para la custodia de proyectos mineros - La Merced, Buenos Aires

Desde finales de 2016, personas ajenas a la parroquia la Merced de Buenos Aires, cantón Urucuquí, Provincia de Imbabura, invadieron la parroquia para desarrollar actividades mineras. Entonces los mineros ilegales se apoderaron rápidamente de las montañas y del territorio. Por la invasión de la minería ilegal, el 1 de julio de 2019 se declaró estado de excepción. Entonces, el presidente de la República se refirió a las afectaciones a la integridad de la población de la Merced de Buenos Aires por la existencia de más de 10.000 personas vinculadas a la minería ilegal y a otras afectaciones que sufría la población por grupos armados dedicados a la trata de personas con fines de explotación laboral, sexual, intimidación, delitos contra la propiedad, entre otros.¹⁶

La población, desde entonces se opone a toda forma de minería en su territorio, tanto de aquella “ilegal” como de las operaciones de la minería llamada legal que también ha producido graves afectaciones en sus vidas y en sus territorios por la imposición de actividades inconsultas, la fragmentación del tejido social, la criminalización, el uso de la fuerza pública en contra de la población para facilitar el desarrollo de actividades mineras, específicamente, de la transnacional Hanrine Exploration and Mining.

El 8 de junio de 2021 moradores y moradoras de la Merced de Buenos Aires fueron beneficiarias de medidas cautelares decididas por el juez de Urucuquí, provincia de Imbabura, en contra de la empresa Hanrine. Esta empresa había levantado un campamento a las afueras de la entrada de la población con decenas de camiones llenos de trabajadores, muchos de ellos ajenos a la población, esto, durante la emergencia sanitaria de la COVID-19. La población se encontraba en resistencia contra la minería y en

¹⁶ La información aquí señalada se encuentra en los documentos del proceso en referencia

defensa de su salud y realizaban plantones pacíficos en la entrada de la parroquia, oponiéndose al ingreso de maquinaria y de los camiones y de las personas ajenas a la población.

Ocho días después de la concesión de medidas cautelares, el 16 de junio de 2021, la empresa Hanrine interpuso una acción de protección en contra de la Policía Nacional. La acción la interpuso no en Urcuquí sino en la ciudad de Quito a más de 100 km de Buenos Aires. Esta acción de protección no ingresó como garantía jurisdiccional sino como juicio verbal sumario y se sorteó fraudulentamente. Las y los moradores de la parroquia que se encontraban resistiendo pacíficamente contra el ingreso de la empresa minera en su territorio no fueron citados ni notificados con esta acción de protección.

En su acción de protección, la empresa señaló que la Policía no garantizó sus intereses ante los bloqueos que impidieron que Hanrine y su personal ingresen al territorio que le había sido concesionado y alegó la vulneración de sus derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica, al trabajo, a las libertades de tránsito, de empresa y de ejercer actividades económicas.

El juez de primer nivel emitió sentencia favorable a la empresa el 8 de julio de 2021. La Policía presentó apelación. Al no tener conocimiento de dicha acción las y los moradores de la Merced de Buenos Aires, en resistencia contra el ingreso de la empresa minera en su territorio y beneficiarias de medidas cautelares, no comparecieron en el proceso en Quito.

Las medidas cautelares ordenadas a favor de la población en resistencia fueron archivadas el 2 de agosto de 2021 por el juez suplente del Cantón Urcuquí. El mismo 2 de agosto de 2021 las comunidades alertaron del ingreso de la fuerza pública en la parroquia. En la madrugada del 3 de agosto de 2021, un operativo policial y militar se usó contra la población para permitir el ingreso de la empresa Hanrine. En el operativo participaron cientos de efectivos militares y policiales quienes usaron la fuerza contra mujeres, personas adultas mayores, jóvenes, que se encontraban en resistencia a la minería en plantones pacíficos día y noche.

Debido al operativo de 2 y 3 de agosto de 2021, las y los moradores de la parroquia de la Merced de Buenos Aires conocieron de la acción de protección interpuesta por la empresa Hanrine contra la Policía, y en consecuencia presentaron escritos en la fase de apelación como terceros con interés. Asimismo pidieron ser escuchados en la audiencia. La Corte Provincial de Pichincha no los consideró como partes procesales y el 9 de diciembre de 2021 dictó sentencia ratificando la sentencia de primer nivel. En dicha sentencia, señaló la existencia de sorteo fraudulento para radicar la competencia de la causa y envió a investigar este hecho. Las y los moradores interpusieron una acción extraordinaria de protección el 3 de marzo de 2022. La causa fue admitida a trámite el 20 de mayo de 2022.

Caso	Uso de la fuerza pública para custodia de proyectos mineros 393-22-EP Juez Jhoel Escudero Soliz Acción de protección de instancia 17204-2021-02258
Demandantes / víctimas	Digna Alexandra Benavides Armas, en su calidad de presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la Merced de Buenos Aires, en

	conjunto con 46 personas moradores y moradoras de la parroquia y miembros del colectivo Bonaerenses Unidos Protegiendo el Ecosistema BUPROE
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Empresa Hannine Ecuadorian Exploration & Mining Consejo de la Judicatura Policía Nacional
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la protesta pacífica 2. Derecho de grupos de atención prioritaria. Adultas mayores 3. Derecho al debido proceso (derecho a la defensa)
Referencia	<p>La Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección el 20 de mayo de 2022.</p> <p>En el auto de admisión, la Corte al referirse a la relevancia constitucional del problema puesto a su consideración señaló que “(...) <i>la misma está justificada por la posible afectación a grupos de atención prioritaria y la discusión sobre la seguridad humana, elemento que forma parte del régimen del buen vivir, y la cuestión sobre actividades mineras como sector estratégico en cuanto explotación de recursos no renovables (...) esto permite verificar que el caso serviría para establecer precedentes jurisprudenciales y además tratar asuntos de trascendencia nacional.</i>”</p> <p>La Corte, además consideró que el caso presenta circunstancias excepcionales y dispuso que el auto sea remitido al Pleno para considerar su tratamiento fuera del orden cronológico.</p>
Situación del caso	<p>Luego del auto de admisión la Corte Constitucional no ha emitido nuevo pronunciamiento ni se ha avocado conocimiento de la causa. Por su parte, los demandantes han interpuesto escritos de forma periódica donde actualizan a la Corte Constitucional sobre la situación de la parroquia la Merced de Buenos Aires frente a la minería.</p> <p>Emplear la fuerza pública contra la población en resistencia a las actividades mineras se ha evidenciado en otros procesos como en Palo Quemado y Loma Larga. Esto ha sido puesto en conocimiento de la Corte Constitucional en el trámite del estado de excepción 11-24-EE.</p>

Caso: Detención de adolescentes en ejercicio del derecho a la Protesta - Paro Nacional 2019

El 12 de octubre de 2019, seis adolescentes, quienes en ese momento tenían entre 14 y 17 años, fueron aprehendidos por la presunta comisión del delito flagrante de terrorismo por el incendio en la Contraloría General del Estado. El 13 de octubre se realizó la audiencia de flagrancia y se dictó el internamiento preventivo de los adolescentes, de acuerdo con el Juez de adolescentes infractores, se ordenó el internamiento debido a que en la audiencia no se demostró el “arraigo laboral o familiar” de

los adolescentes y a la pena que está establecida para delitos de terrorismo en el código orgánico integral penal.

Las detenciones se produjeron en el contexto de las protestas que ocurrieron frente al decreto ejecutivo No. 883 emitido por el Presidente de la República. El 16 de octubre de 2019, la defensa de los adolescentes (defensor público) presentó un recurso de apelación en contra de la orden de internamiento preventivo, el cual fue admitido a trámite. Sin embargo, hasta el 30 de octubre de 2020 no se había definido fecha para la audiencia de apelación.

El 30 de octubre de 2019, el defensor público, en representación de los seis adolescentes, presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

El defensor público señaló que, en el momento de la aprehensión y posterior detención y privación de la libertad, los adolescentes no fueron informados de sus derechos y habrían sido víctimas de malos tratos por parte de la policía. Además señaló que estuvieron incomunicados.

El 31 de octubre de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la acción de hábeas corpus, y declaró vulnerados los derechos a la libertad, a la defensa y a la comunicación de los adolescentes. La Corte no se pronunció sobre la violación al derecho a la integridad personal pese a que refirió informes psicológicos realizados a los adolescentes.

El 17 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de la acción de hábeas corpus No. 17113-2019-00015, la cual fue signada con el número 513-20-JH.

El 13 de noviembre de 2019 la fiscalía reformuló los cargos de “terrorismo” a “paralización de servicios públicos” como fue informado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y consta en las Observaciones de la CIDH sobre su visita a Ecuador de 14 de enero de 2020.

Dentro del proceso No. 17957-2019-00290 llevado a cabo en la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores, el fiscal se abstuvo de formular acusaciones contra los adolescentes y la causa fue archivada.

Caso	Adolescentes detenidos durante el paro nacional de 2019 513- 20-JH Juez Jhoel Escudero Acción de Habeas Corpus de instancia No. 17113-2019-00015
Demandantes / víctimas	Seis adolescentes de entre 14 y 17 años detenidos por terrorismo
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Juez de Adolescentes Infractores Fiscalía general del Estado

	<p>Policía Nacional Función judicial</p>
Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad personal 2. Comunicación durante la detención 3. Grupos de atención prioritaria. NNA 4. Integridad personal
Referencia	<p>La Corte Constitucional seleccionó la causa para la emisión de jurisprudencia vinculante el 10 de mayo de 2021</p> <p>Al motivar la selección la Corte hizo referencia a la novedad de la misma en el sentido de que <i>“(...) permitirá a la Corte Constitucional ampliar los criterios de la acción de hábeas corpus con relación a los procedimientos de aprehensión y condiciones de detención de adolescentes por la presunta comisión de un delito flagrante en el marco de la justicia especializada y de las obligaciones del Estado para garantizar los derechos de menores de edad en conflicto con la ley penal; podrá analizar los hechos del caso y revisar si la sentencia cumple o no con los parámetros para la reparación integral de los adolescentes, y así mismo, analizará el hábeas corpus en el contexto de un estado de excepción”</i></p> <p>(fuente auto de admisión)</p>
Situación del caso	<p>Luego de la admisión de la causa, la Corte Constitucional avocó conocimiento de la misma el 3 de marzo de 2022 y requirió información a las y los jueces <i>“previo a emitir el respectivo proyecto de sentencia”</i>. La Corte, hasta la fecha, no ha convocado a los adolescentes afectados con el fin de ser escuchados, pese a que uno de ellos lo ha requerido expresamente.</p> <p>El caso sigue esperando sentencia. Este es el único caso que se conoce está en conocimiento de la Corte Constitucional respecto de algunos hechos ocurridos durante el paro nacional de octubre de 2019.</p> <p>La Corte el 29 de junio de 2021, inadmitió dentro de la causa Caso N°. 1122-21-EP la acción extraordinaria de protección de la sentencia de Hábeas Corpus del juicio 09124-2020-00137. El Hábeas Corpus había sido interpuesto a favor de Victor Guailas, defensor del agua de Molleturo, detenido y sentenciado por hechos ocurridos durante la movilización nacional de octubre de 2019 y le fue negado. Victor Guailas, pocos meses después de que la Corte inadmitiera la causa, fue asesinado en la masacre de 12 de noviembre de 2021 en la penitenciaría del litoral.</p>

Caso: Inconstitucionalidad de ley de apoyo humanitario. Demandas presentadas por el sector de los trabajadores

Mediante Registro Oficial No. 229, de 22 de junio de 2020, se promulgó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19. La aprobación de esta ley se hizo en medio del Estado de Excepción decretado el 16 de marzo de 2020

Contra esta ley se interpusieron, desde la sociedad civil 23 demandas de inconstitucionalidad tanto desde el sector de los trabajadores como desde el sector empresarial. Las demandas del sector de los trabajadores argumentaban que la Ley de Apoyo Humanitario creó una legislación paralela al código del trabajo y afectó derechos laborales individuales y colectivos. En especial, señalaron, la ley creó la figura del contrato emergente, estableció la modificación de las condiciones de trabajo (entre ellas la modificación de la jornada laboral, las remuneraciones, los beneficios) mediante acuerdos entre empleador y trabajador desconociendo la relación asimétrica entre las partes y dejando a las personas trabajadoras en indefensión; estableció que los acuerdos alcanzados entre empleadores y trabajadores serían obligatorios inclusive para quienes no los suscribieron, establecieron sanciones para el incumplimiento de los acuerdos; permitió la extensión de la jornada laboral a través de fijar un mínimo de desconexión laboral de 12 horas y sin respetar las 8 horas en tele trabajo. Los artículos impugnados por las organizaciones de trabajadores fueron fundamentalmente los siguientes: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y disposiciones reformativas primera y tercera.

Por su parte las demandas presentadas por el sector empresarial, causas 46-20-IN, 50-20-IN, 64-20-IN y 65-20-IN, fundamentalmente se centraban en impugnar la disposición única interpretativa establecida en la ley. De acuerdo con los demandantes esta disposición no era interpretativa sino reformativa del código de trabajo y afectaba a la seguridad jurídica.

El 8 de octubre de 2020, la Corte Constitucional acumuló todas las causas que se presentaron en el caso No. 49-20-IN. El 29 y el 30 de octubre de 2020 la Corte Constitucional se sustanció la audiencia pública¹⁷.

La Corte Constitucional, el 1 de diciembre de 2021, emitió sentencia sobre la disposición única interpretativa de la ley orgánica de apoyo humanitario en la causa 23-20-CN y acumulados, resolviendo así sobre la inconstitucionalidad requerida por el gremio empresarial. Por el contrario, las demandas presentadas por organizaciones de trabajadores, hasta la fecha no tienen sentencia.

En julio de 2022 la Asamblea Nacional aprobó un proyecto de ley orgánica mediante el cual se derogaba la Ley de Apoyo Humanitario. Sobre la figura del contrato emergente, este proyecto de ley establecía que los contratos emergentes que hayan pasado el periodo de prueba a la fecha de promulgación de la ley se transformaban en contratos indefinidos. El proyecto fue vetado totalmente por el entonces presidente Guillermo Lasso.

En julio de 2024 la ministra de trabajo presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley para derogar la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

¹⁷ La audiencia pública fue transmitida por redes sociales. Ver en: <https://www.youtube.com/watch?v=GZ0jYNIwueQ>

En comunicado público del Ministerio de Trabajo de julio de 2024 ha reconocido la persistencia de las afectaciones. Así esta cartera de Estado señaló que “(...) en el contexto actual su vigencia violenta la estabilidad de los derechos de los trabajadores (...) su derogación es de suma urgencia y requiere de una atención diligente e imperiosa, ya que permitirá restaurar las condiciones laborales más equitativas y estables (...) La Ley de Apoyo Humanitario introdujo reformas laborales, como el “contrato emergente”, que flexibilizó las jornadas de trabajo en un contexto de crisis social y económica debido a la pandemia; sin embargo, posterior a dicho período, estas medidas han dado lugar a un abuso en su aplicación provocando inestabilidad laboral (...) dado que la crisis sanitaria por COVID-19 ha terminado, la esencia de esta modalidad contractual pierde sentido y no se alinea con las garantías constitucionales para alcanzar la estabilidad y el empleo adecuado de los trabajadores”.¹⁸

El proyecto de ley no ha sido tramitado por la Asamblea Nacional, fundamentalmente porque una Ministra de Estado, como lo es la Ministra de Trabajo, no tiene iniciativa legislativa y por lo tanto no puede presentar proyectos de ley. Si desde el Ejecutivo se habría pretendido presentar un proyecto de ley que pueda ser conocido por la Asamblea Nacional este debió haber sido por quienes sí tienen iniciativa legislativa, esto es el Presidente de la República o por uno de los asambleístas de la bancada oficialista.

Pese a que la pandemia de Covid concluyó formalmente en mayo de 2023, en agosto de 2024 se señalaba que el 62% de los más de 122.000 contratos emergentes vigentes a la fecha, fueron suscritos y registrados en los primeros seis meses de 2024.¹⁹

Caso	Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Demandas del Sector de las y los Trabajadores 49-20-IN y acumulados (37-20-IN, 38-20-IN, 39-20-IN, 40-20-IN, 43-20-IN 51-20-IN, 52-20-IN, 56-20-IN, 61-20-IN, 62-20-IN, 66-20-IN, 67-20-IN, 70-20-IN, 71-20-IN) Juez Alí Lozada
Demandantes / víctimas	Defensoría del Pueblo Organizaciones sociales y sindicales
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Presidencia de la República Asamblea Nacional Procuraduría General del Estado Cámaras de Producción
Derechos Vulnerados	1. Irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores 2. Estabilidad Laboral 3. Principio de progresividad y no regresividad de derechos

¹⁸ Ministerio de Trabajo. Noticias destacadas. 9 de julio de 2024. Ministerio del Trabajo solicita a la Asamblea la derogatoria del Capítulo III de la Ley de Apoyo Humanitario por violentar la estabilidad de los derechos de los trabajadores. Disponible en: <https://www.trabajo.gob.ec/ministerio-del-trabajo-solicita-a-la-asamblea-la-derogatoria-del-capitulo-iii-de-la-ley-de-apoyo-humanitario-por-violentar-la-estabilidad-de-los-derechos-de-los-trabajadores/>

¹⁹ Primicias. “En Ecuador hay 122.000 contratos emergentes, una modalidad que el Ministerio del Trabajo busca derogar”. 13 de agosto de 2024. Ver en: <https://www.primicias.ec/economia/ministra-trabajo-derogacion-contrato-emergente-pandemia-76275/>

<p>Referencia</p>	<p>El 2 de julio de 2020 se emitió el primer auto de admisión sobre una de las 23 demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. El juez avocó conocimiento de la causa el 8 de octubre de 2020 y convocó a audiencia pública el 29 de octubre de 2020.</p> <p>Las demandas presentadas por organizaciones de trabajadores y sociales y por la Defensoría del Pueblo impugnaba principalmente los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y las disposiciones reformativas primera y tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.</p> <p>Por su parte, las demandas presentadas por el sector empresarial se referían básicamente a la inconstitucionalidad de la disposición única interpretativa de la ley respecto de lo que se debe entender por caso fortuito o fuerza mayor.</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>Las demandas presentadas por la Defensoría del Pueblo y por organizaciones de trabajadores sobre los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y disposiciones reformativas primera y tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, fundamentalmente, no tienen sentencia pese a que desde la audiencia convocada por la Corte Constitucional han transcurrido más de cuatro años.</p> <p>Por el contrario, las alegaciones de inconstitucionalidad del sector empresarial sobre la disposición única interpretativa de la ley fueron resueltas en el año calendario siguiente de haber sido promulgada la ley a través de la sentencia en la causa 23-20-CN y acumulados, cuya jueza ponente fue la jueza Carmen Corral.</p> <p>La persistencia de los efectos de la ley que vulneran los derechos de las y los trabajadores fueron afirmados por el propio Estado a través del Ministerio de Trabajo el 9 de julio de 2024.</p>

Caso: Incumplimiento a mandato de voluntad popular sobre protección al Yasuní

El 22 de agosto de 2013, Julio César Trujillo, en representación del colectivo Yasunidos, presentó ante el Consejo Nacional Electoral y la Corte Constitucional una solicitud de consulta popular con el contenido de la siguiente pregunta: “¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”

Luego de 10 años de lucha jurídica del colectivo Yasunidos, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable a la realización de la Consulta el 9 de mayo de 2022.

La Corte en su dictamen señaló que las medidas a implementar, en caso de un pronunciamiento afirmativo del electorado, se realizarán a través de un retiro progresivo y ordenado de toda actividad

relacionada a la extracción de petróleo en un término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales. Adicionalmente, estableció que el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del bloque 43. El 23 de mayo de 2023 la Corte Constitucional inició la fase de seguimiento y moduló los efectos del dictámen en el sentido de que *“(…) la obligación del Consejo Nacional Electoral contenida en el artículo 184 del Código de la Democracia sea exigible a partir del 9 de junio de 2023”*

El 20 de agosto de 2023 se llevó a cabo la consulta popular y el 31 de agosto de 2023 se proclamaron los resultados que fueron notificados el 1 de septiembre de 2023.

El presidente emitió el Decreto Ejecutivo No. 257 el 8 de mayo de 2024, mediante el cual creó el Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní-ITT para elaborar un plan de acción para el cumplimiento de la decisión popular y la coordinación con las instituciones involucradas. El Comité está conformado solamente por autoridades estatales, excluyéndose a los representantes de la nacionalidad waorani. Tampoco precisa mecanismos para informar y consultar a las y los waorani, ni establece un cronograma o plazos específicos para cumplir con la Consulta y dictamen de la Corte Constitucional.

Este Comité, en agosto de 2024, expidió el Informe sobre impactos, puntos de atención y acciones ejecutadas respecto al cumplimiento de la consulta popular para el cierre anticipado de operaciones y abandono del Bloque 43 ITT. En él señala la imposibilidad de cerrar los pozos sino hasta 5 años. Por otra parte la Ministra de Ambiente señaló la imposibilidad de cerrar los pozos sin consulta previa y licencia ambiental.

Se han presentado escritos, varios de ellos escritos técnicos, por parte de los accionantes y amicus curiae que refutan lo afirmado por el Estado, donde solicitan audiencia y señalan el incumplimiento del Estado de la voluntad popular y el dictamen de la Corte.

Si bien la fase de seguimiento del caso fue abierta el 23 de mayo de 2023, desde los resultados de la Consulta Popular, la Corte no ha requerido información, convocado a audiencia ni emitido ningún auto de seguimiento.

Caso	Incumplimiento a mandato de voluntad popular sobre protección al Yasuní 6-22-CP Pleno de la Corte Constitucional
Demandantes / víctimas	Parque Nacional Yasuní Nacionalidad Waorani del Ecuador Pueblos en aislamiento voluntario Ciudadanía ecuatoriana
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Presidencia de la República Ministerio de Energía y Minas

Derechos Vulnerados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Seguridad jurídica 2. Derechos de la Naturaleza 3. Voluntad popular
Referencia	<p>El 23 de mayo de 2023, la Corte Constitucional, a pedido del Consejo Nacional Electoral inició la fase de seguimiento de la causa y moduló su dictamen. Así, decidió aceptar la solicitud del Consejo Nacional Electoral sobre el diferimiento de los efectos del dictamen No. 6-22-CP/23, para que sea exigible a partir del 9 de junio de 2023”</p> <p>El 27 de febrero de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió el oficio 006- 2024, suscrito por Sofía Lorena Torres Caiza, coordinadora de la veeduría ciudadana constituida y aprobada por el CPCCS para vigilar el proceso para conservar indefinidamente bajo tierra el crudo del bloque 43, de los campos ITT del Yasuní, de acuerdo al resultado de la decisión ciudadana expresada en la consulta popular del 20 de agosto del 2023, oficio en el cual solicitó la siguiente información: 1. Informe detallado de las gestiones realizadas en la fase de seguimiento dispuesta por la Corte Constitucional, conforme lo establecido en el dictamen de fecha 23 de mayo de 2023, dentro de la causa 6-22-CP/23. 2. Detalle de las acciones informadas por parte de las autoridades obligadas por el dictamen de 9 de mayo de 2023 y el auto de ampliación y aclaración de 23 de mayo de 2023, dentro de la causa 6-22-CP/23 que hayan sido notificadas a la Corte.</p> <p>El 5 de marzo de 2024, la Corte Constitucional contestó a la veeduría ciudadana que evalúa el grado de ejecución de las medidas dispuestas en sus sentencias y dictámenes y que para ello el Pleno de la Corte Constitucional puede expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones. Asimismo señaló que “(...) la Coordinación de Seguimiento a Sentencias y Dictámenes Constitucionales realizará el análisis de la información remitida dentro de la causa en referencia y con base en las competencias legales oportunamente, elaborará el borrador de auto de verificación que corresponda, respecto de la verificación de la acción de consulta popular.”</p>
Situación del caso	<p>La Corte Constitucional, desde la modulación de su dictamen ocurrida antes de la votación de la consulta popular, no ha emitido auto de verificación ni ha requerido información a las instituciones del Estado sobre el cumplimiento cabal de la voluntad popular.</p>

Caso: Eliminación del delito de aborto consentido e inconstitucionalidad de la ley orgánica que regula la interrupción legal del embarazo en caso de violación

El aborto consentido en el Ecuador está tipificado desde 1872. Cuando apareció el delito de aborto consentido en Ecuador buscaba proteger el bien jurídico “moral pública y orden de las familias”. En 1938 las reformas penales introdujeron las tres causales actuales de despenalización, por salud, vida y

violación, esta última restringida, entonces, respecto de mujeres con discapacidad mental²⁰. Solo fue en abril de 2021 cuando la Corte Constitucional declaró inconstitucional la penalización del aborto por violación en todos los casos, luego de un proceso de incidencia jurídico, político y social del movimiento de mujeres y feministas del Ecuador durante varios años.

La sentencia ordenó la construcción de una ley que garantice el efectivo acceso a servicios para interrupción del embarazo por parte de mujeres y otras personas gestantes. Un año después de la sentencia de la Corte Constitucional 34-19-IN y acumulados, en abril de 2022, el Estado ecuatoriano promulgó la ley de aborto por violación (LORIVE), sin cumplir con los parámetros mínimos establecidos en la sentencia para garantizar los derechos de las víctimas de violación y otros estándares internacionales de derechos humanos. Esta ley, cuya construcción participativa y aprobación había sido ordenada por la Corte Constitucional a la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, terminó siendo una ley que establece graves barreras de acceso a servicios de salud para interrumpir un embarazo en esta causal, debido a una grave vulneración del proceso legislativo realizada por el entonces Presidente Guillermo Lasso, quien mediante una objeción parcial modificó el 97% del proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, sustituyendo a la Asamblea en su función de legislador. Desde la sociedad civil y la Asamblea Nacional se denunció ante la Corte Constitucional que la objeción parcial del Ejecutivo era en realidad una objeción de inconstitucionalidad y como tal requería de control previo. Como es de conocimiento público la Corte Constitucional rechazó realizar control previo de la objeción “parcial” del Ejecutivo, como le fue solicitado por la Asamblea Nacional. En su dictamen señaló que solo el Presidente de la República tiene competencia privativa para decidir si somete o no a la Corte una objeción por inconstitucionalidad (Dictamen No. 1-22-OP/22.), avalando de manera tácita el fraude a la Constitución y una grave vulneración del proceso legislativo con todos los riesgos que esto trae para el proceso democrático.

Luego de la promulgación de la ley de aborto por violación, organizaciones de la sociedad civil presentaron varias demandas de inconstitucionalidad contra la ley.²¹ Si bien la Corte Constitucional ha aceptado las medidas cautelares que fueron solicitadas en cinco causas y por lo tanto, están suspendidas algunas de las restricciones impuestas por el presidente de la República, la Corte Constitucional no ha resuelto ninguna de las causas presentadas contra la ley, acumuladas en la causa 41-22-IN. Esto ha causado que las mujeres y personas de las diversidades sexogenericas que buscan acceder a este proceso esencial de salud, atraviesen graves barreras y vulneraciones de sus derechos que incluso han sido reconocidas por el Comité de Derechos Humanos en las , Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ecuador del año 2024, en las que señala: *“Si bien el Comité toma nota de las medidas cautelares adoptadas por la Corte Constitucional del Ecuador que suspenden temporalmente ciertas disposiciones de la Ley Orgánica; le preocupan los informes sobre los obstáculos que estarían enfrentado las mujeres en la práctica para acceder a la interrupción legal del embarazo, incluyendo la invocación de la objeción de conciencia por equipos médicos (arts. 3, 6, 7, 17 y 26)”*, recomendando al

²⁰ Llamadas entonces “dementes o idiotas”

²¹ 14 demandas de inconstitucionalidad de las cuales tres fueron inadmitidas y una está pendiente de admisión.

país “revisar la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, con miras a garantizar el acceso seguro, legal y efectivo al aborto, incluso en zonas rurales y remotas”.

El incumplimiento de lo establecido por la Corte por el presidente de la República como colegislador, la expedición de una ley restrictiva, la falta de seguimiento adecuado por parte de la Corte del cumplimiento de sus sentencias, la falta de celeridad de la Corte Constitucional para decidir sobre las causas y su negativa de controlar al ejecutivo cuando actúa arbitrariamente al objetar proyectos de ley, sumada a la situación estructural de discriminación contra las mujeres y personas de la diversidad sexogenerica con posibilidad de gestar que se reproduce debido a la existencia del delito de aborto, ha incidido en que el impacto de la eliminación del delito de aborto en casos de violación haya tenido una ínfima repercusión en las vidas de las mujeres y personas con posibilidad de abortar, sobrevivientes y víctimas de violación. Así, de acuerdo con la información presentada por el propio Estado ecuatoriano al comité de la CEDAW, entre abril de 2021 y noviembre de 2023 solamente 93 mujeres accedieron al aborto legal por causal violación²², esto en un país donde diariamente se registran 14 denuncias diarias de violación²³ y donde 6 niñas menores de 14 años y 106 adolescentes de 15 a 19 años, muchas de ellas embarazadas a causa de violación, dan a luz cada día.

De las causas presentadas contra esta ley existen dos que no han sido aún ni siquiera admitidas. La acción de inconstitucionalidad signada 64-24-IN y la acción de incumplimiento signada 135-23-IS, ambas acciones que ponen en debate la vulneración de los derechos de la población LGTBIQ+ con posibilidad de gestar, debido a la de los artículos que garantizaban el acceso a un proceso que considerará sus necesidades específicas cuando atravesaran embarazos producto de violación y quisieran interrumpirlos. Además, dos acciones de inconstitucional con este mismo objeto fueron no admitidas la acción 32-23-IN y 107-23-IN.

Por otra parte, varias investigaciones de la sociedad civil realizadas por Surkuna, Human Rights Watch y Fundación Desafío. han evidenciado los graves efectos de la penalización del aborto consentido en Ecuador, sobre todo en las niñas, adolescentes, mujeres racializadas, empobrecidas, de los sectores urbano marginales o rurales del Ecuador.

El 05 de marzo del 2024, con el objeto de visibilizar como la existencia del delito de aborto vulneraba derechos fundamentales de mujeres y otras personas con posibilidad de abortar, se ingreso en la Corte Constitucional una acción por incumplimiento que fue signada 09-24-AN, esta acción fue no admitida el 2 de agosto de 2024, mediante un auto en que los jueces afirmaron que existía otra vía para resolución de esta causa, señalando que *“(...) este Tribunal observa que existe otro mecanismo judicial que permitiría lograr el cumplimiento de las obligaciones individualizadas en los instrumentos internacionales demandados. Esta es, la acción pública de inconstitucionalidad, la cual, tal como las obligaciones*

²² Comité CEDAW. Información suministrada por el Ecuador en relación con el seguimiento de las observaciones finales sobre su décimo informe periódico. 8 de diciembre de 2023.

²³ Plan Internacional. En Ecuador se registran al día un promedio de 42 denuncias por violación, abuso y acoso sexual a niñas y mujeres. 22 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://plan.org.ec/ecuador-registra-alto-promedio-de-denuncias-por-violacion-abuso-y-acoso-sexual/>

contenidas en los instrumentos lo requieren, persigue la eliminación de determinadas disposiciones legales del ordenamiento jurídico”. Asimismo señalaron que no existe una víctima individual específica que sea afectada por la falta de cumplimiento de los instrumentos internacionales señalando que “(...) la Corte estima que su aparente incumplimiento no tiene la capacidad de provocar perjuicio grave ni inminente a las accionantes ni a sujetos concretos”.

La Corte no abordó la situación de las mujeres y otras personas con posibilidad de abortar omitiendo considerar las afectaciones existentes y reconocidas por la misma Corte, por ejemplo en en la acción 34-19-IN y acumulados, como en las cautelares dictadas contra la LORIVE. La forma de acción de los jueces en este caso deja muchas incertidumbres sobre su concepción de víctima y la manera en que miran el ejercicio y vulneración de derechos cuando estos son colectivos y afectan a poblaciones históricamente discriminadas como las mujeres y otras personas con posibilidad de abortar.

El 19 de marzo de 2024, mujeres del movimiento Justa Libertad, de ocho organizaciones de la sociedad civil Surkuna, Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador, Amazon Frontlines, Fundación Lunita Lunera, Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM-Guayaquil, BOLENA, Fundación Servicios para un Desarrollo Alternativo del Sur-SENDAS, Red de acompañamiento en aborto Las Comadres, presentaron demanda de inconstitucionalidad del delito de aborto consentido.

Las demandantes proporcionaron datos de cómo la penalización del aborto consentido afecta desproporcionadamente a las niñas mujeres jóvenes, empobrecidas, indígenas y afrodescendientes, quienes son criminalizadas al acudir a servicios públicos de salud cuando tienen emergencias obstétricas y demandaron tratamiento prioritario.

El 9 de julio de 2024 otra demanda signada 61-24-IN, suscrita por varias organizaciones de mujeres y de la sociedad civil se acumuló a la causa 22-24-IN. El 21 de junio del 2024 y el 9 de octubre del 2024, el Movimiento Justa libertad presentó dos solicitudes de priorización insistiendo en la necesidad imperiosa de que la causa sea conocida de forma urgente, sin ningún tipo de respuesta por parte de la Corte hasta la actualidad.

Caso	Inconstitucionalidad de LORIVE Causa 41-22-IN y acumulados (44-22-IN, 46-22-IN, 47-22-IN, 66-22-IN, 74-22-IN, 76-22-IN, 84-22-IN, 93-22-IN, 31-23-IN, 30-23-IN) Juez Alí lozada Prado
Demandantes / víctimas	Mujeres, niñas, adolescentes, personas trans masculinas, personas no binarias y otras personas de la diversidad sexogenerica con posibilidad de abortar víctimas de violación.
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Asamblea Nacional Presidencia de la República Procuraduría general del Estado

<p>Derechos Vulnerados</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad y no discriminación 2. Salud 3. Integridad (vivir una vida libre de violencias y prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes) 4. Libre desarrollo de la personalidad 5. Autonomía 6. Dignidad 7. Libertad 8. Vida Privada 9. Libertad de pensamiento 10. Tutela judicial efectiva 11. Protección especial y reforzada para víctimas de violencia 12. No revictimización a víctimas de violencia
<p>Referencia</p>	<p>Este proceso acumula 11 causas, todas impugnan artículos de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (“LORIVE”), por considerar que muchas de sus disposiciones son inconstitucionales y generan graves barreras de acceso a un proceso esencial en salud.</p> <p>La acción de inconstitucionalidad 41-22-IN, fue admitida el 3 de junio de 2022, la misma impugna varias normas de la LORIVE, que mermaban la autonomía de niñas y adolescentes para tomar decisiones sobre sus procesos de interrupción del embarazo. Mediante la admisión de esta acción y las medidas cautelares emitidas la Corte Constitucional afirma que quienes deben decidir sobre su proceso de aborto en caso de embarazos producto de violación son las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes sin importar su edad.</p> <p>La acción de inconstitucionalidad 44-22-IN admitida el 8 de agosto de 2022, la misma impugna varios de los artículos que de LORIVE considerados como inconstitucionales.</p> <p>La acción de inconstitucionalidad 46-22-IN, fue admitida el 8 de julio de 2022, la misma impugna el plazo establecido en la LORIVE por considerarlo contrario al derecho a la salud.</p> <p>La acción de inconstitucionalidad 47-22-IN fue admitida el 13 de septiembre de 2022, esta plantea la suspensión total de la ley e impugna el proceso de generación de la misma por ser inconstitucional. En esta acción se solicitaron medidas cautelares de varios artículos, las mismas no fueron concedidas. En su voto salvado, la Jueza Daniela Salazar Marin concede la mayoría de medidas cautelares solicitadas.</p> <p>La acción de inconstitucionalidad 66-22-IN, fue admitida y acumulada el 3 de septiembre de 2022. La acción de inconstitucionalidad 74-22-IN, fue admitida y acumulada el 6 de diciembre de 2022.</p> <p>La acción de inconstitucionalidad, 76-22-IN fue admitida y acumulada el 1 de noviembre de 2022, en la misma se impugnan los requisitos que se solicitaban a las mujeres víctimas de violación para acceder al procedimiento de aborto por ser considerados inconstitucionales. En el</p>

marco de esta acción se dictó una medida cautelar que suspendió el artículo 19, e hizo que no se requiera de ningún requisito para acceder a este proceso más que la solicitud de la mujer o persona gestante. El auto de admisión de la causa, sobre la medida cautelar señala que : *“(...) en cuanto a la suspensión provisional del artículo 19 de la Ley impugnada, se encuentra que las accionantes han logrado justificar los requisitos de verosimilitud e inminencia. Así, han justificado los posibles efectos que podría producir la aplicación de este artículo y, de conformidad con lo establecido en el párrafo 17 y 18 supra, las accionantes establecen que la denuncia, declaración juramentada y examen de salud que exige el artículo impugnado podrían suponer barreras no justificadas para el acceso a una interrupción voluntaria del embarazo no deseado producto de una violación a mujeres, niñas y adolescentes que podrían provocar una vulneración grave de sus derechos. Además, identifican riesgos relacionados con la escasez de fiscales, notarios y médicos en el país, así como la revictimización o problemas probatorios.”*

La acción de inconstitucionalidad 84-22-IN fue admitida y acumulada el 7 febrero de 2023.

La acción de inconstitucionalidad signada 93-22-IN y admitida el 16 de diciembre de 2022. La misma cuestiona la centralidad que el veto ejecutivo dió a la objeción de conciencia para practicar abortos planteando la necesidad de establecer un sistema que permita garantizar como prioritario el derecho de las mujeres y personas gestantes de acceder a un aborto por causal violación. En el marco de esta acción se concedieron medidas cautelares que modificaron el sistema de objeción de conciencia, en la parte pertinente la Corte en el auto de admisión señala que: *“(...)este Tribunal considera que las accionantes han expuesto hechos que cumplen con el estándar de verosimilitud exigible en esta etapa procesal. Además, han justificado los posibles efectos inminentes y graves que podría producir la aplicación de las disposiciones cuya suspensión provisional de solicita en los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación que buscan ejercer sus derechos a partir de la interrupción voluntaria del embarazo. Finalmente, han demostrado cómo las disposiciones ligadas a la objeción de conciencia, ejercida individual, colectiva o institucionalmente, podrían suponer una barrera no justificada para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Entre los argumentos de las accionantes, se ha puesto énfasis en la situación de las mujeres, niñas y adolescentes que viven en zonas alejadas de los centros urbanos”.*

La acción de inconstitucional signada 30-23-IN fue admitida el 1 de julio de 2023, la misma impugna los artículos que obligaban al personal de salud a denunciar a mujeres y personas gestantes que llegaran al servicio de salud con procesos de aborto provocado, las normas que generaban riesgo de criminalización para el personal de salud por el inexistente delito de infanticidio y las normas que obligaban a dar información que exageraba los riesgos para obtener consentimiento informado en salud. En su auto de admisión, la Corte Constitucional concede como medida cautelar la suspensión de estos artículos por considerar que los hechos presentados *“(...)cumplen con el estándar de verosimilitud exigible en esta etapa procesal. Además, han justificado los posibles efectos inminentes y graves*

	<p><i>que podría producir la aplicación de las disposiciones cuya suspensión provisional se solicita –referidas en el párrafo anterior– en los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación que buscan ejercer sus derechos a partir de la interrupción voluntaria del embarazo o aquellas que lo hacen por presentar complicaciones obstétricas. Finalmente, han demostrado cómo las disposiciones ligadas a la probable criminalización de las mujeres y de los profesionales de la salud, podrían suponer una barrera no justificada para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Entre los argumentos de las accionantes, se ha puesto énfasis en la situación de las mujeres, niñas y adolescentes que viven en situación de pobreza y/o movilidad humana, zonas alejadas de los centros urbanos, indígenas, afrodescendientes, con discapacidad y de otros grupos con mayor vulnerabilidad”.</i></p> <p>Finalmente, el caso 31-22-IN fue admitido el 20 de julio de 2023, y en esta acción se suspendió la solicitud de ecografía para acceder al proceso de aborto por causal violación. Sin embargo, en esta acción, la pretensión era lograr medidas cautelares para garantizar derechos de personas con discapacidad, especialmente su derecho a no ser sometidas a abortos o maternidades forzadas. La Corte Constitucional no concedió medidas cautelares por lo que en la actualidad la normativa existente de aborto y consentimiento de personas con discapacidad somete a las víctimas y sobrevivientes de violación con discapacidad al tutelaje de un tercero para decidir si continuar o no con su embarazo.</p>
<p>Situación del caso</p>	<p>Los casos que demandan la inconstitucionalidad de la LORIVE, son emblemáticos para evidenciar cómo la falta de acción efectiva y celeridad de la Corte Constitucional genera fuertes impactos en los derechos de las personas. Esto pues al permitir la Corte la emisión de esta ley mediante un proceso cuestionado y abusivo, permitió una vulneración de la democracia, la acumulación de poder del Presidente de la República y la emisión de una ley que genera el marco normativo propicio para la vulneración de derechos constitucionales de niñas, adolescentes, mujeres y otras personas gestantes. La Corte, por lo tanto, no actuó, ni actúa, para adecuar la normativa para prevenir violaciones de derechos, garantizar la supremacía de la Constitución y el cumplimiento de sus fallos</p> <p>Las barreras generadas por la ley son graves, pues impiden de forma sistemática el ejercicio del derecho a la salud, autonomía, libertad de víctimas de violación vulnerando sus derechos y su dignidad humana. La existencia de cautelares en estas causas implica que la Corte reconoce la gravedad, inminencia y verisimilitud de estos posibles daños, no obstante su acción es ineficiente pues al no fallarse el fondo, en muchos lugares las normas suspendidas siguen aplicándose y los derechos de las víctimas de violencia sexual que la Corte busca resguardar se siguen vulnerando tanto por las normas que fueron suspendidas como por aquellas que no lo fueron</p>

Caso	Eliminación del delito de aborto consentido 22-24-IN y acumulados Juez Jhoel Escudero
Demandantes / víctimas	Organizaciones de mujeres Mujeres embarazadas y personas con posibilidad de abortar
Demandados y Terceros con Interés afines al demandado	Asamblea Nacional Presidencia de la República Procuraduría General del estado
Derechos Vulnerados	Derecho a la igualdad y no discriminación Derecho a la salud Derecho al acceso a la justicia Derecho a la autonomía personal Derecho al libre desarrollo de la personalidad Derecho a la confidencialidad en salud Derecho a la dignidad humana
Referencia	<p>En el auto de admisión de la causa 22-24-IN, las Corte Constitucional señala lo requerido por las demandantes en relación con la priorización de la causa esto es que <i>“(...) la afectación de la aplicación de la norma sobre niñas y adolescentes y otras mujeres de grupos de atención prioritaria y en condiciones de vulnerabilidad configuran una situación de gravedad, por lo que, es fundamental que la CCE se pronuncie de forma urgente sobre esta demanda y ordene al Estado Ecuatoriano cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, despenalizando el aborto de forma inmediata”.</i></p> <p>Sin embargo, la Corte Constitucional señaló que <i>“(...) tal decisión corresponde al Pleno de la Corte Constitucional conforme el artículo 7 del RSPCCC, por lo que no compete pronunciarse a este Tribunal de Admisión al respecto”</i></p>
Situación del caso	<p>Desde el auto de admisión de la causa las accionantes han fundamentado la priorización del mismo el 21 de junio de 2024 y el 9 de octubre de 2024, con sendos escritos, cifras y varios testimonios sobre la magnitud del impacto de la penalización del aborto consentido en el ejercicio de derechos constitucionales por parte de las mujeres y las afectaciones a sus proyectos de vida, a su vida y su salud sin que la Corte haya respondido ninguno de los escritos presentados ni avocado conocimiento.</p> <p>Este comportamiento de la Corte Constitucional contrasta con lo actuado por el mismo tribunal en relación con otro caso de control abstracto de constitucionalidad, la despenalización de la eutanasia, caso 67-23-IN, también relacionado con afectaciones a la autonomía personal. En esta causa, la Corte, en el mismo auto de admisión, y sin motivación señaló que <i>“(e)ste Tribunal, observa prima facie el posible cumplimiento de los números 1,2,3 y 4 del artículo 5 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021, de modo que, sugiere que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno para el adelanto del orden cronológico para la resolución de la causa”.</i> En el caso sobre despenalización de la eutanasia la Corte, al momento de dictar el auto de admisión contaba solamente con el conmovedor testimonio de la accionante de la causa Paola Roldan inserto en la demanda.</p>

Conclusiones

- Los casos arriba consignados evidencian que la Corte Constitucional no ha dado trámite célere a causas que tienen relación con graves afectaciones a derechos constitucionales de grupos prioritarios, muchos de ellos quienes se encuentran en extrema pobreza, en múltiples condiciones de vulnerabilidad agravadas por la falta de despacho oportuno de las causas o en permanente riesgo de sufrir nuevas y graves afectaciones igualmente por falta de despacho oportuno, como en el caso Wao Resistencia donde el Estado ha anunciado una nueva ronda petrolera suroriente sobre la base de los procesos de “consulta” realizados en 2012.
- La Corte Constitucional no tiene un criterio uniforme para priorizar causas puestas a su conocimiento, tampoco ha desarrollado estándares de reparación integral en casos de actividades extractivas que han causado graves afectaciones a grupos en condición de pobreza y discriminación, como en los casos Furukawa (agroindustria), Derrame de 7 de abril de 2020 (hidrocarburos), Mirador (minería a gran escala) o Mecheros (hidrocarburos).
- La Corte Constitucional aplica discrecionalmente sus propias sentencias referidas a la aplicación del principio de interculturalidad en las causas puestas a su conocimiento. Así, por ejemplo, si bien los demandantes del caso Wao Resistencia fueron recibidos por la Corte Constitucional, la Corte, hasta la fecha no ha implementado mecanismos que garanticen un diálogo de ida y vuelta entre la nacionalidad waorani de Pastaza y el más alto tribunal del país. A los afectados kichwas por el mayor derrame de hidrocarburos de la década, la Corte Constitucional nunca los ha recibido previo a resolver.
- La Corte Constitucional pese a tener pleno conocimiento sobre la crisis carcelaria y las masacres carcelarias que han cobrado la vida de casi 700 personas se ha limitado a solicitar información a las autoridades correspondientes sin articular medidas eficaces y adecuadas para lograr el cumplimiento de sus sentencias y dictámenes. Tampoco ha tramitado causas que podrían abordar nuevos aspectos de la situación del sistema carcelario. Como resultado, en el último año las personas privadas de libertad han sido víctimas de militarización, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, incomunicación, suspensión de ejes de tratamiento de rehabilitación. El Estado ha llegado al punto de no garantizar la provisión de alimentación, insumos de aseo personal. En ese contexto, en los últimos meses se ha denunciado el fallecimiento de varias personas privadas de libertad por desnutrición crónica y la ocurrencia de la última masacre carcelaria (noviembre 2024) por el control de sistemas de extorsión con alimentos a las personas privadas de libertad por parte de bandas del crimen organizado.
- En la causa emblemática que viabilizó la Consulta Popular sobre la explotación del bloque 43 en la que la ciudadanía ecuatoriana decidió dejar el petróleo bajo tierra y proteger el Yasuní y a los

pueblos en aislamiento, la Corte Constitucional tampoco ha impulsado la fase de seguimiento luego de los resultados de la misma. Esta omisión de la corte de verificar sus dictámenes y garantizar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la voluntad popular, resulta muy grave, debido a que el mismo Estado le ha informado de su intención de no cumplir con la consulta en el tiempo establecido. Esto se contrasta por ejemplo, con la destitución del presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y otros dos consejeros (octubre de 2023)²⁴ donde la Corte Constitucional frente al pedido de la Fiscal General del Estado hecho en junio de 2023, abrió la fase de seguimiento en septiembre de 2024, requirió información de forma célere, convocó a audiencia de seguimiento y dictó auto de verificación destituyendo a los consejeros, solamente luego de cuatro meses de la petición de la Fiscal.

- Pese a que la Corte Constitucional ha informado que resolvería las causas respetando el orden cronológico, la falta de resolución del caso Mirador, una de cuyas causas fue admitida en 2015 por la Corte Constitucional, evidencia que no es una regla que la misma Corte se comprometa a cumplir. La falta de priorización de causas como esta que ponen en debate los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas y que buscan protección ante graves vulneraciones de los mismos en contexto de proyectos extractivos de gran escala muestra cómo la Corte no actúa para garantizar derechos colectivos y protección a víctimas de violaciones masivas de derechos humanos que no las demanden como personas individuales, favoreciendo que estos hechos se repitan con las mismas víctimas del caso y en otros proyectos similares. Esto quedó en evidencia en el trámite y sentencia de la acción inconstitucionalidad del Decreto 754 que regula la consulta ambiental (sentencia 51-23-IN) donde la Corte Constitucional, pese a haber conocido varios testimonios de violaciones de derechos humanos producidas por la aplicación de dicha normativa, declaró su inconstitucionalidad por la forma pero la dejó vigente con efectos diferidos. La Corte Constitucional, en el trámite extraordinariamente célere que dio a la causa, ingresó en junio de 2023 y fue resuelta en noviembre de 2023, no admitió y ni acumuló otras demandas de inconstitucionalidad planteadas sobre dicho decreto. Como es de conocimiento público esta normativa fue nuevamente impuesta con uso de fuerza militar en la parroquia Palo Quemado en marzo de 2024.
- Igualmente, no se advierte que la Corte Constitucional utilice el mismo criterio para priorizar causas relacionadas con el uso del derecho penal para penalizar conductas que tocan el núcleo duro de la autonomía y la dignidad humana como la eutanasia y el aborto consentido. En el primer caso, se decidió en el auto de admisión someter al pleno la priorización de la acción de inconstitucionalidad, a pesar de que no existe una motivación al respecto. Cabe señalar que la accionante, persona con enfermedad catastrófica quien alegó la solicitud de suspensión de la norma sobre la base de su grave situación personal, pertenecía al más alto quintil de ingresos. En el segundo caso, la Corte conoce de la existencia de graves afectaciones a las mujeres embarazadas y personas con posibilidad de abortar por los escritos ingresados en la demanda y la causa que incluyen cifras, estudios, pero también testimonios individuales de las graves,

²⁴ Auto de verificación de la causa 2-19-IC/23

inminentes vulneraciones a derechos que este delito genera. La Corte Constitucional ha sido informada de forma reiterada de la situación sistemática y estructural de mujeres empobrecidas y racializadas afectadas por la penalización del aborto consentido y sobre los obstáculos que la LORIVE genera para las mismas en el acceso a un servicio de salud esencial sin embargo, no ha decidido sobre la priorización.

- Estos casos nos permiten nuevamente evidenciar la visión restringida que tiene este organismo sobre vulneración de derechos cuando esta es masiva y colectiva, esto pues la Corte en su inadmisión de la acción 9-24-AN establece que no se admite la acción por no evidenciarse vulneración de derechos de ninguna persona particular, omitiendo que la penalización del aborto genera impactos y vulneraciones de derechos no a uno sino a miles de mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de abortar cada año.
- Situación similar a la anterior ha ocurrido en el tratamiento que ha dado la Corte Constitucional a las disposiciones impugnadas de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Así, de todas las causas de inconstitucionalidad ingresadas contra la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ha resuelto de forma célere solamente la impugnación hecha por el sector empresarial -a través del control abstracto por consulta de norma- dejando sin resolver todas las alegaciones de inconstitucionalidad del sector de las y los trabajadores. Como lo ha reconocido la propia Ministra de Trabajo, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario sigue afectando gravemente derechos constitucionales de los y las trabajadoras ecuatorianos.
- La falta de resolución del caso Mecheros respecto de la reparación integral sigue incidiendo en que por una parte las entidades obligadas a cumplir con las medidas de reparación sean las mismas que definen los elementos esenciales de dicho cumplimiento por una parte, y por otra, que a la naturaleza no le sean garantizadas medidas de reparación integral cuando se declaran vulnerados sus derechos.
- La Corte Constitucional tampoco ha resuelto causas que involucran el uso de la fuerza y detenciones contra grupos de atención prioritaria en contexto de manifestaciones pacíficas y protesta social y el desarrollo de estándares relativos a la actuación del Estado frente a la protesta social, garantizado el derecho y la reparación integral a las víctimas.
- La Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado al año 2024 como el año de la igualdad y no discriminación con énfasis en género, no obstante, su renuencia para priorizar causas esenciales para la igualdad, muestra como la igualdad y no discriminación se reducen a retórica institucional sin acción comprometida. Siendo un imperativo no solo legal, sino ético y moral para esta Corte tratar de forma prioritaria estas causas, escuchando a las víctimas, apostando por la erradicación de todas las formas de discriminación directa e indirecta existentes y por la construcción de igualdad formal y sustantiva.

- Por la falta de resolución de estas causas emblemáticas y el incumplimiento de la Corte Constitucional de sus propias reglas y precedentes, refuerza los privilegios de ciertos grupos sociales y de poder y profundiza las vulneraciones, riesgos e impactos sistemáticos que sufren grupos vulnerables y discriminados que experimentan como la justicia les sigue siendo ajena.